



MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

SEGUNDA EDICIÓN: REVISADA Y ACTUALIZADA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



CICR

Manual de Beneficios Penitenciarios.
Segunda edición: Revisada y actualizada

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Calle Scipión Llona N°350, Miraflores, Lima – Perú

T + 511 204 8020

 @MinjusDH_Peru

 <https://www.facebook.com/MinjusPeru/>

 www.minjus.gob.pe

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)

Delegación Regional para Perú, Bolivia y Ecuador

Calle Tomas Edison 255, San Isidro, Lima, Perú

T + 511 2419904

lim_lima@icrc.org

 @CICR_LIMA

 ICRC español

 [cicr_americas](https://www.instagram.com/cicr_americas)

 www.icrc.org/pe

Foto de portada: Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
(c) Diciembre, 2023

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2023-11466

MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

SEGUNDA EDICIÓN: REVISADA Y ACTUALIZADA

ÍNDICE

ÍNDICE	4
PRÓLOGO	6
INTRODUCCIÓN	7
SIGLAS	8
1. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	9
1.1. Origen	10
1.2. Los beneficios penitenciarios en los instrumentos internacionales de derechos humanos	10
1.3. Evolución de los beneficios penitenciarios en la legislación nacional	12
1.4. La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios	13
1.5. Beneficios penitenciarios y la resocialización de la persona privada de libertad	13
1.6. Clasificación de los beneficios penitenciarios	14
1.7. Criterios de aplicación de la ley en los beneficios penitenciarios	14
2. EL PERMISO DE SALIDA	15
3. LA VISITA ÍNTIMA	17
3.1. Requisitos de la visita íntima	18
3.2. Visita íntima entre personas privadas de libertad	9
3.3. Posición del Tribunal Constitucional sobre la visita íntima	20
3.4. La visita íntima de la población LGBTI	22
4. OTROS BENEFICIOS PENITENCIARIOS INTRAMUROS	25
5. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN	27
5.1. Concepto	28
5.2. Modalidades de redención	29
5.3. La redención de pena para el cumplimiento de la condena	32
5.4. La redención de pena para solicitar el beneficio de semilibertad o liberación condicional	33
5.5. Revisión judicial del cómputo de la redención de pena	33
5.6. La redención de pena durante la ejecución del beneficio de semilibertad	33
6. SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL	35
6.1. Semilibertad	36
6.2. Liberación condicional	36
6.3. Casos de improcedencia y casos especiales	37
6.4. Trámite en el establecimiento penitenciario, plazo y requisitos para el beneficio penitenciario	38
6.5. Criterios para la procedencia de los beneficios penitenciarios	39
6.6. Procedimiento judicial de los beneficios penitenciarios	40
6.7. Obligaciones y reglas de conducta aplicables a la persona beneficiada	41
6.8. Revocatoria del beneficio penitenciario	42

7.	BENEFICIO ESPECIAL DE SALIDA DEL PAÍS PARA INTERNOS EXTRANJEROS QUE CUMPLEN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	45
7.1.	Trámite	46
7.2.	Revocación del beneficio	47
7.3.	Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones	48
8.	CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	49
8.1.	El cumplimiento de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario y la discrecionalidad del juez	50
8.2.	Obligación de motivar la resolución judicial sobre beneficios penitenciarios	51
8.3.	La resocialización como fundamento de la concesión de un beneficio penitenciario	
	Prognosis de la conducta del sentenciado	51
8.4.	Valor de los informes de los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento	52
8.5.	Condena por varios delitos y el régimen de beneficios penitenciarios aplicable	53
9.	APLICACIÓN DE LA LEY TEMPORAL DE LA NORMA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS	55
9.1.	Antecedentes	56
9.2.	Aplicación de la Ley de Ejecución Penal desde el 2010 a la actualidad	56
10.	EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN	59
10.1.	Supuestos de procedencia e improcedencia	60
10.2.	Requisitos	63
10.3.	Casos prioritarios	63
11.	LA ARGUMENTACIÓN PARA LAS AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS	65
11.1.	¿Qué es la argumentación?	66
11.2.	La argumentación en la audiencia de beneficios penitenciarios	68
11.3.	¿Cuáles son las fases de la argumentación forense para una audiencia de beneficios penitenciarios?	69
11.4.	¿Por qué es importante investigar el caso?	69
11.5.	¿Cómo se investiga?	70
11.6.	¿Cómo se prepara el discurso?	71
11.7.	¿Cómo se prepara el discurso no verbal?	72
11.8.	¿Cómo se prepara el discurso verbal?	73
11.9.	¿Cuáles son las fases del discurso?	74
11.10.	¿Cómo se prepara la introducción?	75
11.11.	¿Cómo se prepara la narración?	75
11.12.	¿Cómo pulir la narración?	77
11.13.	¿Cómo argumentar?	78
11.14.	¿Cómo decir el argumento?	82
11.15.	¿Cómo responder las objeciones y preguntas capciosas?	83
11.16.	¿Cómo hacer el alegato de clausura?	83
	BIBLIOGRAFÍA	85
	ANEXOS	87
	Anexo 1. Legislación nacional e internacional sobre beneficios penitenciarios	87
	Anexo 2. Jurisprudencia constitucional sobre beneficios penitenciarios	89

PRÓLOGO

El Manual de beneficios penitenciarios (segunda edición) ha sido elaborado con el objeto de consolidar la jurisprudencia constitucional y las distintas modificaciones normativas respecto del Código de Ejecución Penal, y con la finalidad de fortalecer el servicio que presta la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Este manual está dividido en once capítulos, los cuales versan sobre los siguientes temas:

El capítulo I desarrolla el origen de los beneficios penitenciarios en los instrumentos internacionales de derechos humanos, su evolución en la legislación nacional, su naturaleza jurídica, la resocialización de la persona privada de libertad, su clasificación y sus criterios de aplicación.

El capítulo II se refiere al permiso de salida.

El capítulo III aborda lo relacionado a la visita íntima, sus requisitos, la visita íntima entre personas privadas de libertad, la posición del Tribunal Constitucional sobre el tema y la visita íntima de la población LGBTI.

En el capítulo IV, se hace referencia a los otros beneficios penitenciarios intramuros.

El capítulo V revisa conceptos y modalidades de la redención de pena por trabajo o educación, la redención de pena para el cumplimiento de la condena, la redención de pena para solicitar el beneficio de semilibertad o liberación condicional, la revisión judicial del cómputo de la redención de pena y la redención de pena durante la ejecución del beneficio de semilibertad.

El capítulo VI, relativo a la semilibertad y liberación condicional, se refiere a casos de improcedencia y especiales, trámites en el penal, plazos y requisitos para el beneficio penitenciario, criterios para la procedencia, procedimiento judicial, obligaciones y reglas de conducta aplicables a la persona beneficiada, y a la revocatoria del beneficio penitenciario.

En el capítulo VII, se incorpora el trámite y revocación del beneficio especial de salida del país para internos extranjeros que cumplen pena privativa de libertad. Igualmente, se hace referencia al Decreto Legislativo N° 1350.

El capítulo VIII desarrolla los criterios de la jurisprudencia constitucional sobre los beneficios penitenciarios, el cumplimiento de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario y la discrecionalidad del juez, la obligación de motivar las resoluciones judiciales, la resocialización como fundamento de la concesión de un beneficio penitenciario, el valor de los informes del Órgano Técnico de Tratamiento, la condena por varios delitos y el régimen de beneficios penitenciarios aplicables.

El capítulo IX se dedica al análisis de la aplicación de la ley temporal de la norma de beneficios penitenciarios, los criterios del Tribunal Constitucional y las posiciones del Poder Judicial. El capítulo X desarrolla el procedimiento especial de conversión, supuestos de procedencia e improcedencia, requisitos y casos prioritarios.

Finalmente, el capítulo XI contiene un interesante y completo desarrollo sobre la argumentación en audiencias de beneficios penitenciarios.

La importancia de la actualización de este trabajo se complementa con la recopilación de material bibliográfico, legislación nacional e internacional sobre beneficios penitenciarios, y jurisprudencia constitucional sobre la mencionada materia.

INTRODUCCIÓN

¿Qué son los beneficios penitenciarios? ¿Cuál es su finalidad en una sociedad democrática de derecho? ¿Cuáles son los beneficios penitenciarios regulados por la ley y cómo se clasifican? ¿Cuáles son los requisitos para acceder a los beneficios penitenciarios? ¿Cuáles son los criterios de la jurisprudencia constitucional en relación con los beneficios penitenciarios?

Estas y otras interrogantes son absueltas de manera didáctica en el presente manual, en el cual se brinda una exposición clara y sencilla de los beneficios penitenciarios y los procedimientos asociados a ellos.

Este documento tiene como propósito clarificar el escenario de incertidumbre que las múltiples y diversas interpretaciones de los órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional han creado respecto de la procedencia, o no, de una solicitud de beneficios penitenciarios. Cabe señalar que la situación comentada generó la emisión de la primera edición del presente manual en el año 2012; ahora, se pone a disposición de la comunidad su segunda edición, revisada y actualizada.

La presente edición tiene como base las modificaciones efectuadas en el Código de Ejecución Penal respecto al procedimiento judicial para determinar la procedencia de los beneficios penitenciarios, así como la incorporación de las audiencias orales como herramienta para viabilizar los principios de inmediación, publicidad y contradicción que aseguren la emisión de pronunciamientos judiciales justos.

Asimismo, se ha incluido un capítulo destinado a recoger lineamientos básicos para presentar de manera oral y efectiva una pretensión de excarcelación anticipada. En ese sentido, resultará de mucha utilidad la guía de argumentación que al respecto se propone.

En la línea de un manual dedicado a orientar y clarificar los conceptos y procedimientos, resultará de gran utilidad para el operador tener a su disposición una relación actualizada de normas jurídicas nacionales e internacionales sobre beneficios penitenciarios, así como de la jurisprudencia constitucional sobre la misma materia, debidamente organizada y sistematizada, la cual se incluye en la parte final de este texto. Este instrumento permitirá fortalecer la práctica de la defensa pública y una mejora en los estándares de efectividad y calidad del servicio en favor de los usuarios.

Mi agradecimiento a todo el equipo de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia por la iniciativa y al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Perú por el esfuerzo realizado para la elaboración de este material que fortalecerá el Servicio Nacional de Defensa Pública Penal y, en consecuencia, la atención de todas las personas privadas de libertad.

Walter Eleodoro Martínez Laura

Director general de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SIGLAS

Código de Ejecución Penal	CEP
Código Penal	CP
Código Procesal Penal	CPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Instituto Nacional Penitenciario	INPE
Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	UNODC
Persona Privada de Libertad	PPL
Reglamento del Código de Ejecución Penal	RCEP
Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal ¹	TUO del CEP
Tribunal Constitucional	TC

1. En el presente manual, se utiliza el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, publicado el 27 de febrero de 2021. Dicho texto modifica la numeración del articulado del Código de Ejecución Penal, mas no su contenido.

1

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

1.1. Origen

Como señala el Manual regional de buenas prácticas penitenciarias, el término beneficio se origina en el derecho privado, como un estatus de una persona que se encontraba ubicada en una situación jurídica especial con el fin de contrarrestar los perjuicios que dicha situación le originaba, es decir, evitar mayores efectos negativos. Se trataba de un tipo de privilegio que compensaba una situación jurídica negativa (Milla Vásquez, 2014).

Posteriormente, desde el ámbito penitenciario, se aportó otro significado al término beneficio, como una forma de mejorar la condición de una persona que se encontraba cumpliendo una pena:

“...en una primera aproximación, los “beneficios penitenciarios” pueden definirse como “aquellas medidas que permiten la reducción de la condena impuesta o la duración de la misma”, suponiendo un adelantamiento de la excarcelación, o, dicho con otras palabras, los beneficios penitenciarios son una especie de medidas que recibe el interno durante la ejecución de la pena, fundamentadas en su buen comportamiento”. (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 2015, p. 172).

Estos beneficios penitenciarios se engarzan con los movimientos de reforma penitenciaria de los siglos XVIII y XIX, los que planteaban la resocialización del delincuente. Al considerarse la individualización de la pena, y la existencia de factores positivos de evolución de la PPL que permitían su reeducación y reinserción social, resultaba razonable la existencia de beneficios penitenciarios. De otro lado, estos beneficios tenían utilidad como instrumento disciplinario.

1.2. Los beneficios penitenciarios en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, a los que se encuentra obligado nuestro país, establecen que la ejecución de la pena tenga a la resocialización de la PPL como su principal finalidad. Así lo establece, en el sistema universal de protección de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3) y, en el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5.6). Dicha finalidad es recogida por nuestro texto constitucional en su artículo 139, inciso 22.

Respecto a los beneficios penitenciarios, ellos tienen una regulación específica en instrumentos internacionales de carácter soft law², como:

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)³

Respecto a los beneficios penitenciarios, incide en que deben servir de motivación para el tratamiento penitenciario.

Regla 95

En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento.

2. “El soft law o derecho blando comprende a la variedad de instrumentos que surgen de la negociación entre personas habilitadas para obligar al Estado, sin que, por ello, tengan un efecto vinculante” (Salmón, 2014, p. 259).

3. Asamblea General, Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) ⁴

La regla 9 desarrolla las “medidas posteriores a la sentencia”, disponiendo que:

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

Estas medidas son esencialmente similares a lo que conocemos como beneficios penitenciarios.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵

En el principio III, “Libertad personal”, se establece que los Estados deben incorporar en su legislación medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad:

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Si bien estos instrumentos (soft law) no tienen carácter vinculante, su fuerza argumentativa ha guiado las decisiones del TC y ha incidido en la legislación penitenciaria vigente. Así, el CEP, en su artículo X (Título preliminar), establece que “el Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente”.

Asimismo, el TC ha establecido que, en el ámbito penitenciario, este tipo de normas no tienen un carácter vinculante, pero se les reconoce su aplicación sobre la materia (sentencia del expediente N° 05436-2011-PHC/TC):

4. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

5. Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

36. Aun cuando este último instrumento no sea vinculante per se, nada obsta que los Estados, como el Estado peruano, puedan “adaptar la aplicación de las Reglas en función de sus marcos jurídicos internos, según corresponda, teniendo presentes el espíritu y los propósitos de las Reglas”.

37. Tales reglas están basadas en principios fundamentales que son de aplicación general.

1.3. Evolución de los beneficios penitenciarios en la legislación nacional

Los beneficios penitenciarios que hoy conocemos tienen su génesis en el Decreto Ley N° 17581, denominado Unidad de Normas para Ejecución de Sentencias Condenatorias, el cual, en su artículo 19, señalaba un régimen penitenciario aplicable a toda PPL, dividido en tres periodos: observación, tratamiento y prueba.

Este último periodo, según el artículo 22, comprendía:

- a. El traslado a un establecimiento o una sección del mismo, que se basara en el principio de autodisciplina
- b. Los permisos especiales de salida
- c. La redefinición de penas por el trabajo
- d. Los trabajos fuera del establecimiento en condiciones similares a los de la vida en libre, retornando luego
- e. La liberación condicional

Si bien no se les denominaba beneficios penitenciarios, en esta norma podemos apreciar los antecedentes de lo que actualmente conocemos como tales, a excepción del literal a. Las cuatro primeras disposiciones las brindaba la autoridad penitenciaria; la liberación condicional, la autoridad judicial, como hasta la actualidad.

En julio de 1980, el Decreto Ley N° 23164 modificó la referida norma, ampliando la redención de pena por trabajo y estudio a todos los internos (procesados y sentenciados). El Reglamento penitenciario⁶ utilizó por primera vez el término beneficios penitenciarios, incluyendo a la redención de penas por trabajo y educación, en tanto que los permisos de salida, la semilibertad y la libertad condicional fueron regulados en otro apartado.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 330 crea el primer CEP que, en sus artículos 51 y siguientes, regula como beneficios penitenciarios los siguientes:

- Permisos de salida
- Visita íntima
- Redención de pena por trabajo o educación
- Semilibertad
- Libertad condicional

Como se aprecia, ha existido un desarrollo normativo que ha dado como resultado el conjunto de opciones que hoy en día se denominan beneficios penitenciarios. El actual CEP adiciona una cláusula abierta respecto a la posibilidad de otros incentivos que la autoridad penitenciaria pueda brindar.

6. Incorporado mediante la Resolución Ministerial N° 334-81-JUS del 19 de marzo de 1982.

1.4. La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios

A nivel de la doctrina, existe controversia sobre la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, hay quienes consideran como una gracia y otros como un derecho subjetivo:

- Son una especie de gracia o dádiva que se concede al interno y la autoridad estatal tiene la potestad discrecional para otorgarla. En este sentido, se relacionan con los denominados sistemas retributivos, que consideran que el tratamiento penitenciario tiene un carácter disciplinario, que busca el castigo del interno (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 2015).
- Son derechos subjetivos, que se brindan cuando ocurran requisitos establecidos en la norma. Al ser un derecho, su titular puede plantear una apelación; la concesión corresponde a la jurisdicción penitenciaria que tiene la obligación de concederla en caso se cumplen ciertos requisitos legales (Milla Vásquez, 2014).
- Son medidas que se destinan para lograr la reinserción del interno mediante la reducción de la duración de la pena.
- Son mecanismos para la extinción parcial de las penas privativas de libertad, o una forma de cumplimiento distinta y menos restrictiva que el cumplimiento en prisión.

Sin embargo, la jurisprudencia nacional no considera a los beneficios penitenciarios como derechos. El TC ha sustentado ello en reiterada jurisprudencia. Se puede citar una de las primeras sentencias que sobre la materia emitió (sentencia 0842-2003-HC/TC, tercer fundamento jurídico):

“... los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. *Por otro lado, no cabe duda de que aún cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables*” [énfasis agregado].

Esta posición es reiterada en la reciente sentencia recaída en el expediente N° 03480-2021-HC/TC de septiembre de 2022: “El Tribunal Constitucional ha enfatizado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (Sentencia 02700-2006-PHC/TC).

Esta sentencia sigue la misma línea argumentativa expresada por el TC hace dieciséis años de antigüedad, lo que evidencia la permanencia y continuidad de la tendencia que sobre este tema tiene el TC.

Resulta fundamental anotar que, más allá de que los beneficios penitenciarios sean considerados derechos subjetivos o no, su concesión o denegatoria debe obedecer a motivos objetivos y razonables, tal como el propio TC lo establece.

1.5. Beneficios penitenciarios y la resocialización de la persona privada de libertad

Los beneficios penitenciarios se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventiva especial asignada a la pena en el artículo 139, inciso

22, de nuestra Constitución. En efecto, el TC ha sido claro al establecer que los beneficios son “garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (sentencia del expediente N° 2700-2006-PHC).

Como analizaremos más adelante, en las recientes normas penitenciarias se llega a vincular el avance y progresión de la resocialización con la obtención de algunos beneficios penitenciarios, de modo que, en ciertos casos, la ubicación en determinado régimen penitenciario y en alguna de sus etapas habilita o no el acceso a ellos.

1.6. Clasificación de los beneficios penitenciarios

De acuerdo con el artículo 47 del TUO del CEP, una PPL puede acceder a los siguientes beneficios penitenciarios:

- Permiso de salida
- Redención de la pena por trabajo y educación
- Semilibertad
- Liberación condicional
- Visita íntima
- Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar

Adicionalmente, la Ley N° 30219 creó el beneficio especial de salida del país para internos extranjeros que cumplen pena privativa de libertad.

Siendo diversas las clasificaciones que se pueden establecer sobre ellos, asumiremos aquella que diferencia las consecuencias de su aplicación.

Beneficios que mejoran las condiciones de vida de la PPL

En este caso, la PPL no recupera su libertad, pero sí accede a condiciones que atienden necesidades básicas o mejoran su calidad de vida. Se trata del caso del permiso de salida, la visita íntima y otras recompensas que se pueden conceder a la PPL, como la autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios denominados intramuros. Su concesión se encuentra a cargo de la autoridad penitenciaria.

Beneficios que permiten una libertad anticipada

Estos posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad y constituyen una expresión del avance en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la semilibertad y la liberación condicional, que también se denominan beneficios extramuros, por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Corresponde a la autoridad judicial su concesión o denegatoria a través de resolución debidamente motivada.

En este grupo, también se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituye un beneficio extramuros. El reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria.

1.7. Criterios de aplicación de la ley en los beneficios penitenciarios

En el apartado 9 del presente manual, se desarrolla la aplicación de la ley en el tiempo en materia de beneficios penitenciarios respecto a los denominados extramuros. En la última década, tanto la legislación penitenciaria como la propia jurisprudencia del TC han sufrido múltiples modificaciones que plantean criterios distintos.

2

EL PERMISO DE SALIDA

- *Artículo 48 del TUO del CEP*
- *Artículo 169 a 174 del RCEP*

Su primera versión se encuentra en el Decreto Ley N° 17581, únicamente aplicable para las personas privadas de libertad que se encontraban en el denominado periodo de prueba. Si bien los supuestos de aplicación y el trámite eran un poco distintos, en lo esencial se mantiene el mismo sentido del beneficio: permitir salidas temporales de manera excepcional.

En la actualidad, se trata de un beneficio penitenciario que permite al interno una salida temporal del establecimiento penal, hasta por un máximo de 72 horas, acompañado por una custodia que garantice su retorno. El beneficio puede ser concedido en los siguientes casos:

- Enfermedad grave debidamente comprobada con certificación médica oficial o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno
- Nacimiento de hijos del interno
- Realizar gestiones personales de carácter extraordinario que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión
- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación

Atendiendo a las razones extraordinarias de su concesión, el permiso de salida puede concederse incluso cuando la PPL se encuentre sancionado por una falta grave, en caso de que se fundamente en la muerte de un familiar o en una enfermedad grave. En estos casos, el interés humanitario prevalece sobre el régimen disciplinario.

La PPL que desee acceder al permiso de salida deberá presentar una solicitud ante el director del establecimiento penal donde se encuentra recluso, explicando las razones por las cuales solicita el beneficio; de ser posible, se debe adjuntar un documento que acredite lo dicho.

El director del establecimiento, dependiendo de la naturaleza o urgencia de la causa invocada en la solicitud, podrá conceder de manera inmediata el beneficio o disponer que el servicio social del penal verifique la causa invocada antes de expresar su decisión.

Si el director del establecimiento penitenciario concede el beneficio, deberá dar cuenta al representante del Ministerio Público en caso de que el beneficiado sea una persona sentenciada (Fiscalía Penal de Turno). Cuando se trate de un inculpado, informará al juez que conoce su proceso. El director deberá adoptar todas las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

El interno a quien se le deniega este beneficio tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión. En este caso, le corresponderá resolver al director regional correspondiente. La PPL que incumple las reglas de conducta durante su permiso de salida, agrede al personal de seguridad o intenta fugarse será pasible de la sanción que corresponda.

3

LA VISITA ÍNTIMA

- *Artículo 64 del TUO del CEP*
- *Artículos 197 a 205 del RCEP*
- *Directiva 018-2018-INPE-DTP “Atención integral y tratamiento para mujeres en los establecimientos penitenciarios”⁷*
- *Directiva 004-2022-INPE-DTP “Atención integral y tratamiento penitenciario especializado para personas privadas de libertad y población extramuros de especial protección”⁸*
- *P-M1.03.03 “Trámite del beneficio penitenciario de visita íntima y renovación de la visita íntima para personas privadas de libertad”*

7. DI-018-2018-INPE-DTP. La directiva fue aprobada mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 310-2018-INPE/P, del 27 de diciembre de 2018.

8. DI-004-2022-INPE-DTP. La directiva fue aprobada mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 112-2022-INPE/P, del 20 de mayo de 2022.

Este beneficio ha sido sujeto de diversas modificaciones normativas que han ampliado su alcance. Así, en su versión original, indicaba lo siguiente: “Artículo 58.- La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxis médica. Es concedido por el director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento”.

De acuerdo con esta disposición, todas las PPL procesadas o sentenciadas, en tanto fueran casadas o convivientes, podían acceder a la visita íntima. Correspondía a la administración penitenciaria calificar la situación de convivencia. En dicho contexto, se entendía que la convivencia es una relación afectiva de carácter permanente entre dos personas de distinto sexo.

La modificación realizada por la Ley N° 29881 (07 junio 2012) únicamente precisaba que la condición de concubino debía de ser acreditada, con lo que no cambiaba en lo sustancial el concepto original del beneficio.

Es el artículo 2 de la Ley N° 30253 (24 octubre 2014), que modificó el artículo 58 del CEP (artículo 64 del TUO del CEP), el que incluye una modificación sustancial al incluir como beneficiario de la visita íntima a la PPL no casada ni conviviente respecto de la pareja que designe:

Artículo 58.- Visita íntima

La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxis médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad.

El mismo beneficio, y en las mismas condiciones, tiene el interno no casado ni conviviente respecto de la pareja que designe.

Al desarrollar esta disposición, el artículo 197 del RCEP a través de su reciente modificatoria⁹, hace referencia a tres (3) grupos de PPL que pueden acceder al beneficio: 1) PPL que tienen condición de casados; 2) PPL que tienen condición de convivientes; y, 3) PPL que mantienen relaciones afectivas permanentes con la pareja elegida. Esta elección incluye a cualquier persona más allá del sexo, orientación sexual e identidad de género. Por ello, de acuerdo con segundo párrafo del artículo 197 del RCEP, el acceso al beneficio no puede ser rechazado en relación con estos criterios; es decir, se incluye una cláusula de prohibición de discriminación en razón a la orientación sexual e identidad de género.

3.1. Requisitos de la visita íntima

Tal como dispone el artículo 198 del RCEP, la visita íntima la concede el director del establecimiento penitenciario, siempre que la PPL cumpla con los siguientes requisitos¹⁰:

- a. Presentar una solicitud dirigida al director del penal, indicando datos de identidad de la pareja que designe;

9. Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, Decreto Supremo que Modifica diversos Artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal, publicado el 25 de noviembre de 2023.

10. Requisitos modificados por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, Decreto Supremo que Modifica diversos Artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal, publicado el 25 de noviembre de 2023.

- b. Adjuntar una copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso, en caso de solicitante casado; o documento que acredite la relación de convivencia o relaciones afectivas permanentes, en caso de conviviente o pareja designada;
- c. Certificado médico, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario, expedido por un establecimiento de salud público o privado en el que se indique que la pareja designada por la persona solicitante no adolece de enfermedades de transmisión sexual.

La sanción de asilamiento no impide a la PPL solicitar el beneficio; sin embargo, el trámite de la solicitud se iniciará cuando haya cumplido la sanción. Si la sanción es impuesta luego de iniciado el trámite de la solicitud, el procedimiento se suspende y se reinicia al culminar la referida sanción. El modelo de la solicitud será suministrado por la administración penitenciaria.

Recibida la solicitud, el director debe remitirla al Órgano Técnico de Tratamiento, que la evaluará y verificará en un plazo no mayor de diez días para luego emitir una opinión. Sobre la base de dicha opinión, el director deberá resolver la petición en un plazo no mayor de tres días hábiles. En caso de que la solicitud fuera declarada improcedente, el interno puede interponer un recurso de apelación y el Consejo Técnico Penitenciario deberá resolverlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles (artículo 199 del RCEP).

Contra la decisión del Consejo Técnico Penitenciario procede un recurso de revisión, que se interpondrá ante la misma autoridad, pero que deberá ser resuelto por el director regional correspondiente, con cuya decisión se agotará la instancia administrativa. Si la denegación del beneficio persiste y a juicio del interno dicha decisión carece de sustento, podrá recurrir a la autoridad judicial en la vía contenciosa administrativa. Caso contrario, podría optar —lo que sería más recomendable— por subsanar el error u omisión, y volver a presentar la solicitud, pues las denegatorias en la vía administrativa, aun siendo sucesivas, no generan cosa juzgada ni impiden ejercer el derecho de volver a solicitar el beneficio.

Si bien es deber de la administración penitenciaria difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, así como implementar programas de planificación familiar, no tiene la facultad de obligar a una PPL a utilizar un método de anticoncepción.

Corresponde a la administración penitenciaria garantizar que la visita íntima se realice en un ambiente adecuado y con la privacidad necesaria. El Consejo Técnico Penitenciario es el responsable de señalar la periodicidad en la que deba realizarse la visita íntima, ponderando para ello el número de beneficiarios y la infraestructura disponible. Sin embargo, respecto al tiempo de duración de la visita íntima, el RCEP establece que esta no será menos de dos (2) horas, el cual se contabilizará desde el ingreso del solicitante y la pareja designada a las instalaciones destinadas a tal fin¹¹.

Teniendo en consideración que es necesario proteger la salud y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el artículo 203 del RCEP, existen supuestos en los que la visita íntima puede ser suspendida temporalmente:

11. Esta modificatoria fue incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, Decreto Supremo que Modifica diversos Artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal, publicado el 25 de noviembre de 2023.

- Por haber adquirido una enfermedad de transmisión sexual, hasta que la PPL o su pareja se recupere;
- Por noventa (90) días cuando se compruebe que la pareja ejerce la prostitución dentro del establecimiento penitenciario; del mismo modo, se prohíbe el ingreso de la pareja por treinta (30) días;
- Cuando el interno haya sido objeto de la sanción de aislamiento, mientras dure esta medida;
- Por inobservancia de las disposiciones de disciplina y seguridad que regulan la visita íntima hasta por treinta (30) días;
- Por eventos que afecten el normal desenvolvimiento de las actividades penitenciarias. La medida se dispone por resolución presidencial, del director regional o del director del establecimiento penitenciario, dependiendo de la magnitud de la afectación.

3.2. Visita íntima entre personas privadas de libertad

Las PPL cuyas parejas se encuentren también reclusas en un establecimiento penitenciario pueden acceder a la visita íntima, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198 del RCEP.

Como en los casos ordinarios de visita íntima, para conceder o denegar el beneficio, la autoridad penitenciaria deberá tener presente las normas contenidas en el reglamento, así como los criterios establecidos por el TC.

El artículo 205 del citado RCEP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2010-JUS, del 8 de septiembre de 2010, regula la visita íntima entre PPL en los siguientes lineamientos:

Cuando la pareja de internos se encuentra reclusa en un mismo penal

En nuestro país, no existen penales en los que varones y mujeres compartan dormitorios. Por ello, la referencia normativa a “un mismo establecimiento penitenciario” debe entenderse como penales mixtos, es decir, personas privadas de libertad reclusas dentro del mismo perímetro de un penal, aunque separadas en ambientes distintos en razón a su sexo, siendo usual que ambas áreas respondan a una misma administración.

En este caso, corresponderá al Consejo Técnico Penitenciario del penal autorizar la visita íntima y establecer su frecuencia sobre la base de la conducta de los internos y de las condiciones del establecimiento penitenciario.

Cuando las PPL se encuentren reclusas en establecimientos adyacentes

Se entiende por establecimientos adyacentes aquellos penales que tienen administraciones (directores) diferentes, siendo irrelevante que se encuentren en un mismo perímetro o sean contiguos. Para dichos internos, la visita íntima será concedida por el Consejo Nacional Penitenciario, que establecerá su frecuencia, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Grado de peligrosidad
- Conducta de los internos
- Condiciones de los establecimientos penitenciarios
- Capacidad operativa que implica su ejecución
- Riesgos que pudiesen atentar contra la seguridad penitenciaria o ciudadana

Cuando las PPL se encuentren reclusas en establecimientos de una misma localidad o provincia cercana

Se trata de establecimientos penitenciarios ubicados en áreas distintas de una misma ciudad o en una provincia cercana. En este supuesto, la visita íntima será autorizada también por el Consejo Nacional Penitenciario, que además establecerá su frecuencia, tomando en consideración los aspectos señalados en el párrafo anterior.

3.3. Posición del Tribunal Constitucional sobre la visita íntima

En la sentencia N° 01575-2007-PHC/TC, ha formulado importantes precisiones sobre el beneficio de visita íntima.

Es una forma de protección de la familia

La visita íntima coadyuva en la consolidación de la familia y en el proceso de resocialización de la PPL, ya que las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en ella un deterioro de su integridad (física, psíquica y moral) que frecuentemente solo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia.

Si bien hay varios mecanismos para proteger a la familia, la visita íntima fortalece los vínculos de la pareja, lo que repercute en una relación armónica con los hijos. Por ello, el TC enfatiza que “las limitaciones desproporcionadas de las visitas íntimas entre los internos y sus parejas (cónyuge, concubina o concubino) vulnera el deber especial de la familia reconocido en el artículo 4 de la Constitución”.

Es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Este derecho se ve plasmado en la sexualidad del ser humano, por cuanto la visita íntima es una de las principales manifestaciones de la sexualidad: “De ahí que pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales”.

En el mismo sentido, el TC afirma lo siguiente:

24... el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro.

25. La relación sexual entre el interno y su pareja es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Y es que, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los internos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.

La protección de este derecho origina que incluso cuando una sanción disciplinaria implique la suspensión temporal de la visita íntima, la misma solo será proporcional y razonable, si es que se sustenta en la necesidad de garantizar el orden y la seguridad del penal.

La posición del TC no es única en la región. La Corte Constitucional de Colombia reconoce la visita íntima como un derecho fundamental, aunque con limitaciones¹².

3.4. La visita íntima de la población LGBTI

Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad

En la reciente Opinión Consultiva OC-29/22, del 30 de mayo de 2022, Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad, la Corte IDH plantea la necesidad de un enfoque diferenciado en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad con el fin de asegurar una ejecución de la pena que respete su dignidad humana, sobre la base del principio de igualdad y no discriminación.

En el caso específico de la visita íntima para personas LGBTI, la Corte IDH señala lo siguiente:

271...Tal como lo ha reconocido la Corte, las personas LGBTI tienen derecho a la visita íntima durante la privación de su libertad.

Aquellas disposiciones que prohíben a las personas LGBTI acceder a la visita íntima, además de perpetuar discriminaciones de hecho, no buscan tampoco satisfacer ningún interés legítimo respaldado por la Convención Americana. En este ámbito, las regulaciones que exijan determinado estado civil para su realización pueden tornarse en limitaciones arbitrarias y discriminatorias de este derecho (párrafo 275).

Como criterio orientador, la Corte considera que el ejercicio libre de la sexualidad humana en el ámbito de la privación de la libertad debería exigir como único requisito, que se demuestre que las personas tienen la única intención de mantener relaciones sexuales o que mantienen una relación afectiva (párrafo 275).

Finalmente, para el ejercicio de la visita íntima, los Estados deben garantizar, como mínimo, las mismas condiciones de seguridad, privacidad e higiene con las que cuenta el resto de la población penitenciaria. Cuando las personas visitantes son trans, los Estados deberán velar porque las requisas y/o inspecciones corporales realizadas a su ingreso sean llevadas a cabo por personal penitenciario del género correspondiente a la identidad de género de la persona visitante. Si las personas visitantes son intersex o personas trans con identidades de género no binarias, deberán poder escoger el género del personal penitenciario que realice dicha diligencia (párrafo 276).

12. Esta jurisprudencia tiene sus orígenes en 1992 y se ha mantenido de manera constante en los años posteriores, como lo demuestra la sentencia T-358-21.

El derecho fundamental a la visita íntima origina la obligación estatal de garantizarlo, en tanto ello permite lograr la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (sentencias T-474 de 2012, T-372 de 2013 y T-156 de 2019). De otro lado, las limitaciones deben ser transitorias, razonables y proporcionales, buscando garantizar la disciplina y seguridad del ámbito penitenciario, sin desnaturalizar el derecho (sentencias T-424 de 1992, T-222 de 1993, T-292 de 2002, T-1096 de 2004, T-134 de 2005, T-1062 de 2006, T-566 de 2007, T-894 de 2007, T-474 de 2012 y T-194 de 2019). El derecho puede ser limitado, pero no suspendido (sentencia T-156 de 2019).

Posición del TC

En la misma línea que la Corte IDH, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N°01575-2007-PHC/TC, señaló lo siguiente:

28... la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución Penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales.

La visita íntima de la población LGBTI en la legislación

El artículo 64 del TUO del CEP contempla la visita íntima entre cónyuges y concubinos, así como con parejas no casadas ni convivientes respecto de la pareja que designe. A la luz de la interpretación efectuada por el TC sobre la visita íntima, todas las PPL tienen derecho al acceso a la visita íntima sin discriminación alguna; ello incluye a la población LGBTI.

Esta prohibición de discriminación ha sido desarrollada de manera textual por el artículo 197 del RCEP¹³, cuando señala que “la designación de la pareja no puede rechazarse con base a criterios de sexo, orientación sexual o identidad” (énfasis agregado).

Por su parte la directiva, “Atención integral y tratamiento penitenciario especializado para personas privadas de libertad y población extramuros de especial protección”, aprobada en el año 2022 por el INPE¹⁴, establece:

6.8 Personas LGBTI**Mantenimiento de lazos familiares**

6.8.22. Propiciará que las visitas íntimas sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las PPL, con independencia del sexo de la pareja que designen, en concordancia con la normatividad vigente.

En virtud de ello, se puede afirmar que, en la actualidad, teniendo como fundamento el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos, la jurisprudencia del TC, el RCEP y la propia normativa interna del INPE, las poblaciones LGBTI pueden acceder a la visita íntima en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales.

13. Esta modificatoria fue incorporada por el artículo 1 Decreto Supremo N° 010-2023-JUS, Decreto Supremo que Modifica diversos Artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal, publicado el 25 de noviembre de 2023.

14. Directiva aprobada mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 112-2022-INPE/P.

4

OTROS BENEFICIOS PENITENCIARIOS INTRAMUROS

- *Artículo 65 del TUO del CEP*
- *Artículos 206 al 207 del RCEP*

El artículo 65 del TOU del CEP autoriza a la administración penitenciaria a conceder otros beneficios como recompensa a los actos que evidencien en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en las actividades organizadas en el establecimiento penitenciario.

Las recompensas mencionadas en la citada norma son las siguientes:

- Autorización para trabajar en horas extraordinarias
- Desempeñar labores auxiliares de la administración penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas
- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas

Además, el artículo 206 del RCEP dispone que por los mismos fundamentos se puedan conceder los siguientes beneficios adicionales:

- Mención honorífica, que será entregada en ceremonia pública por el director del establecimiento penitenciario
- Obsequio de bienes al interno
- Prioridad en la participación de actividades de carácter cultural, social y deportiva en el establecimiento penitenciario
- Otras que determine el Consejo Técnico Penitenciario

La concesión de dichos beneficios corresponde al Consejo Técnico Penitenciario de cada establecimiento penal. Estimamos que, tratándose de un órgano colegiado, estas recompensas podrán concederse con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes y a propuesta de cualquier autoridad, asociación o persona, incluso de los propios privados de libertad.

5

REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN

- *Artículos 49 a 52 del TUO del CEP*
- *Artículos 175 a 182 del RCEP*

5.1. Concepto

La redención de la pena es un beneficio penitenciario que permite a un privado de libertad reducir su permanencia en un establecimiento penitenciario por realizar una actividad laboral o educativa, que previamente ha sido registrada por la autoridad penitenciaria.

Pueden redimir pena por trabajo o educación los internos procesados o sentenciados en la forma y límites establecidos por ley para cada uno de los delitos. El tiempo de redención de pena que acumulen los internos que tienen la condición jurídica de procesados será reconocido en el cómputo de la redención cuando lo soliciten en calidad de sentenciados.

Pueden redimir pena también las personas que, habiendo obtenido el beneficio de semilibertad, realizan alguna actividad laboral o educativa, previo informe del centro donde desarrollan sus actividades, con la supervisión de la autoridad penitenciaria. En este caso, el tiempo de redención de pena acumulado por el sentenciado liberado podrá aplicarse al cumplimiento de su condena restante.

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación se expresa en días, los cuales pueden ser deducidos de la condena. Por ello, el beneficio de la redención de pena podrá servir para acceder anticipadamente a lo siguiente:

- La semilibertad
- La liberación condicional
- La libertad por cumplimiento de la pena
- La libertad bajo vigilancia otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N° 25476

Para redimir la pena por trabajo o educación, no es suficiente que el interno realice una actividad laboral o educativa. Para hacerlo en términos adecuados, se debe tener presente las disposiciones establecidas en los artículos 177 a 182 del RCEP.

Así, la actividad laboral o educativa realizada con fines de redención de pena debe ser previamente inscrita en el Libro de Registro de Trabajo o en el Libro de Registro de Educación del establecimiento penitenciario que corresponda. En tal sentido, si una PPL realiza una actividad laboral o educativa no inscrita, no tendrá el derecho a solicitar el reconocimiento de la redención de pena.

Mientras la redención de la pena por trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que está a cargo del jefe de trabajo del establecimiento penal, la redención de la pena por educación se acredita con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias y la planilla de control educativo. A partir del Decreto Legislativo N° 1296, para que se produzca la redención no basta que la PPL desarrolle actividades educativas, sino que haya aprobado dichos estudios.

Para que un día de trabajo o educación sea pasible de redención de pena, deberá tener una duración no menor de cuatro ni mayor de ocho horas.

Las actividades laborales y educativas no deben necesariamente ser diarias y continuas. La PPL podrá decidir el tiempo y los días en que realizará tales actividades, siempre que sea compatible con los horarios de supervisión por parte de la autoridad. Es recomendable que las actividades sean continuas, ocupen el mayor tiempo posible durante la semana y se desarrollen en los horarios establecidos por la administración penitenciaria.

La actividad laboral o educativa solo debe realizarse entre los lunes y sábado de cada semana. Las acciones ejecutadas los domingos y feriados no son computables para fines de redención por ser días destinados al descanso, salvo que en casos especiales el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento lo autorice con la debida justificación.

La actividad laboral o educativa debe ser realizada en el horario establecido por la autoridad penitenciaria, usualmente entre las 09:00 y las 17:00 horas. Ello permitirá el efectivo control y registro del funcionario que representa al Órgano Técnico de Tratamiento. Una persona privada de libertad no puede redimir pena por trabajo y educación simultáneamente. Sin embargo, puede alternar la práctica de ambas actividades sin afectar los parámetros de su redención, pues tanto el trabajo como la educación tienen idénticos valores de reducción.

En caso de que la PPL no cumpla las reglas establecidas para las jornadas de trabajo o educación, perderá el derecho al cómputo de dicha jornada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda. Si a la PPL le imponen la sanción disciplinaria de aislamiento, no podrá redimir su pena mientras dure dicha medida.

El cómputo de los días redimidos por trabajo o educación es responsabilidad de la autoridad penitenciaria, quien tiene la obligación de expedir el certificado correspondiente a solicitud del interno interesado. El certificado de cómputo por trabajo o educación deberá expresar el tiempo de la actividad realizada, así como consignar de manera concreta los días de pena redimidos, es decir, el tiempo expresado en días, que se deberá reducir de la condena.

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando se realizan simultáneamente, a excepción de la PPL que se encuentre en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que cuenten con tres evaluaciones consecutivas favorables¹⁵.

5.2. Modalidades de redención

En la última década, se han dado diversas normas que han modificado el tratamiento de los beneficios penitenciarios que permiten la libertad anticipada con el propósito de reducir su acceso a través de cómputos diferenciados de redención o, en otros casos, prohibirlos.

Si bien dicha orientación existía ya al momento de la primera edición del manual, se ha desarrollado con mayor incidencia en la última década y ha establecido limitaciones.

La progresión o regresión de la persona privada de libertad en el tratamiento penitenciario

Entendiendo que el tratamiento penitenciario en nuestro país es progresivo, ello origina que la PPL inicialmente sea ubicada en alguno de los dos regímenes que lo componen y, dentro de ellos, en algunas de las tres etapas que cada uno contiene:

RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa A • Etapa B • Etapa C
RÉGIMEN CERRADO ORDINARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa de máxima seguridad • Etapa de mediana seguridad • Etapa de mínima seguridad

15. Modificación incorporada por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1585, Decreto Legislativo que establece Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios, publicado el 22 de noviembre de 2023.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, luego de su clasificación, la PPL es ubicada en alguna de estas etapas. La progresión para avanzar hacia otras etapas o la regresión para permanecer en la etapa actual o retroceder hacia otra anterior está sujeta al resultado de las evaluaciones semestrales.

Según la etapa de ubicación, el cómputo de la redención de pena será:

ETAPA	REDENCIÓN POR TRABAJO ¹⁶	REDENCIÓN POR ESTUDIO ¹⁷
Etapa A del régimen cerrado especial	7 x 1	7 x 1
Etapa B del régimen cerrado especial	6 x 1	6 x 1
Etapa C del régimen cerrado especial	5 x 1	5 x 1
Etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario	4 x 1	4 x 1
Etapa de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario ¹⁸	1 x 1	1 x 1
Etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario ¹⁹	1 x 1	1 x 1

Fuente: Código de Ejecución Penal (artículos 49 y 50)

La reincidencia y habitualidad como límite al beneficio penitenciario

El acceso al beneficio de redención también tiene límites por la comisión de otras conductas delictivas, reincidencia y habitualidad.

ETAPA	REDENCIÓN POR TRABAJO	REDENCIÓN POR ESTUDIO
Reincidencia	7 x 1	7 x 1
Habitualidad	7 x 1	7 x 1

Fuente: Código de Ejecución Penal (artículo 51)

16. Considerando los días de labor efectiva que se requiere para redimir un día de pena privativa de libertad.
17. Considerando los días de estudio efectivos, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios, para redimir un día de pena privativa de libertad.
18. Modificación incorporada por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios, publicado el 22 de noviembre de 2023.
19. Ibidem.

Prohibición o restricción de acuerdo con el tipo penal cometido

Otra limitación se realiza en consideración al tipo penal cometido por la PPL. Existe un conjunto de delitos que tienen prohibido el acceso a este beneficio y otros se encuentren limitados considerando el cómputo de redención (7 x 1).

DELITOS/ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

- Artículo 108-C Sicariato²⁰
- Artículo 129-A Trata de personas²¹
- Artículo 129-B Formas agravadas de la trata de personas²²
- Artículo 129-C Explotación sexual²³
- Artículo 129-D Promoción o favorecimiento de la explotación sexual²⁴
- Artículo 129-E Cliente de la explotación sexual²⁵
- Artículo 129-F Beneficio por explotación sexual²⁶
- Artículo 129-G Gestión de la explotación sexual²⁷
- Artículo 129-H Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes²⁸
- Artículo 129-I Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes²⁹
- Artículo 129-J Cliente del adolescente³⁰
- Artículo 129-K Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes³¹
- Artículo 129-L Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes³²
- Artículo 129-M Pornografía infantil³³
- Artículo 129-N Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes³⁴
- Artículo 129-Ñ Esclavitud y otras formas de explotación³⁵
- Capítulo IX del título IV del libro segundo del Código Penal Violación sexual (artículos 170 al 178)
- Capítulo X del título IV del libro segundo del Código Penal Proxenetismo (artículos 179 al 182)
- Capítulo XI del título IV del libro segundo del Código Penal Ofensas al pudor público (Artículo 183-B)
- Delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado
- Terrorismo. Decreto Ley 25475, artículo 2 de la Ley N° 29423

Delitos que redimen en razón de cinco por uno³⁶

DELITOS/ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

- Artículo 189 Robo agravado.
- Artículo 200 Extorsión: primer, segundo, quinto y sexto párrafo

20. Modificación incorporada a través del Decreto Legislativo 1576, Decreto Legislativo que Modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de Regular la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios de Semi-Libertad, Liberación Condicional y Redención de Pena por Trabajo o Educación en Delitos de Especial Gravedad, publicado el 17 de octubre de 2023. Esta modificación es de aplicación para los procesados que ingresan al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

21. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153 fue reenumerado.
 22. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-A fue reenumerado.
 23. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-B fue reenumerado.
 24. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-D fue reenumerado.
 25. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-E fue reenumerado.
 26. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-F fue reenumerado.
 27. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-G fue reenumerado.
 28. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-H fue reenumerado.
 29. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 181-A fue reenumerado.
 30. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 179-A fue reenumerado.
 31. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-I fue reenumerado.
 32. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-J fue reenumerado.
 33. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 183-A fue reenumerado.
 34. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 182-A fue reenumerado.
 35. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-C fue reenumerado.

36. Modificación incorporada a través del Decreto Legislativo 1576, Decreto Legislativo que Modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de Regular la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios de Semi-Libertad, Liberación Condicional y Redención de Pena por Trabajo o Educación en Delitos de Especial Gravedad, publicado el 17 de octubre de 2023. Esta modificación es de aplicación para los procesados que ingresan al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Delitos que redimen en razón de siete por uno³⁷**DELITOS/ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL**

- Artículo 107 Parricidio
- Artículo 108 Homicidio calificado
- Artículo 108-A Homicidio calificado por la condición de la víctima
- Artículo 108-B Femicidio
- Artículo 121-B Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
- Artículo 200 Extorsión: séptimo, octavo y noveno párrafo³⁸
- Artículo 279-G Fabricación, comercialización, uso o porte de armas
- Artículo 297 Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas
- Artículo 317 Asociación ilícita
- Artículo 317-A Marcaje o reglaje
- Artículo 317-B Banda criminal
- Artículo 319 al 323 Genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, cooperación profesional, discriminación e incitación a la discriminación

Fuente: Código de Ejecución Penal (artículo 51)

5.3. La redención de pena para el cumplimiento de la condena

La redención de la pena por trabajo o educación permite reducir el tiempo que una persona sentenciada debe permanecer en prisión como consecuencia de la pena impuesta, por cuanto puede redimir el tiempo de reclusión con el trabajo y educación, y alcanzar el total de la condena impuesta.

Así, una persona condenada a seis años de pena privativa de libertad que haya acumulado 365 días por redención de pena por trabajo o educación podrá obtener su libertad por cumplimiento de condena a los cinco años de reclusión y, por tanto, egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario.

Según lo dispone el artículo 210 del RCEP, 48 horas antes de la fecha que un interno considere que cumplirá su condena, deberá solicitar al director del establecimiento penitenciario que organice un expediente administrativo de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos:

- Copia certificada de la sentencia, con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada
- Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención
- Certificado de cómputo laboral o estudio
- Informe del Área Legal del establecimiento penitenciario, en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva, de modo que se acredite el cumplimiento de la condena

Luego de organizado el expediente, el director del penal deberá resolver la solicitud en un plazo de dos días hábiles. Si la suma del tiempo redimido con el período de reclusión efectiva alcanza un tiempo igual o mayor al de la condena impuesta, y siempre que el interno no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención, el director del establecimiento deberá disponer la libertad del solicitante por cumplimiento de su condena, debiendo comunicar tal hecho al director regional del INPE de su jurisdicción. En este caso, no interviene la autoridad judicial.

37. Ibidem.

38. Los párrafos séptimo, octavo y noveno fueron incorporados por el Decreto Legislativo 1576, Decreto Legislativo que Modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de Regular la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios de Semi-Libertad, Liberación Condicional y Redención de Pena por Trabajo o Educación en Delitos de Especial Gravedad, publicado el 17 de octubre de 2023. Esta modificación es de aplicación para los procesados que ingresan al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

5.4. La redención de pena para solicitar el beneficio de semilibertad o liberación condicional

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación puede ser sumado también al período de prisión efectiva que cumplió un condenado para completar el plazo mínimo de detención que se requiere para solicitar el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional. En rigor, la mayoría de las personas privadas de libertad redime pena por trabajo o educación con la finalidad de acceder con anticipación a los beneficios de semilibertad o liberación condicional.

5.5. Revisión judicial del cómputo de la redención de pena

La supervisión y certificación de la redención de la pena por trabajo y educación es competencia de la autoridad penitenciaria, pues se trata de aspectos administrativos vinculados a la ejecución de la pena.

Sin embargo, es posible que en determinados casos la autoridad judicial en uso de sus facultades jurisdiccionales revise el procedimiento de cómputo de una redención de pena por trabajo o educación, o solicite información que complemente la que tiene disponible en el expediente del beneficio penitenciario que ya conoce.

Así, puede solicitar la expedición de un nuevo certificado de cómputo laboral o educativo, verificar la autenticidad de los documentos que acreditan tales actividades, pedir copias de las planillas de control laboral o educativo para verificar el cómputo efectuado, entre otras acciones de control.

Si no existe observación sobre la autenticidad o legalidad del certificado de cómputo laboral o educativo, estimamos que, en ningún caso, el juez puede desconocer el tiempo acumulado por efectos de la redención de pena.

5.6. La redención de pena durante la ejecución del beneficio de semilibertad

La redención de pena por trabajo o educación no está limitada a las actividades que se pueden realizar en el período de privación de libertad. El artículo 182 del RCEP autoriza a redimir pena al sentenciado que se encuentra en libertad en virtud de habersele concedido el beneficio de semilibertad, siempre que realice alguna actividad laboral o educativa.

Para ello, será necesario un informe previo del centro laboral, escuela, instituto superior o universidad, donde el liberado desarrolla sus actividades, bajo la supervisión de la Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derechos. El tiempo ganado en virtud de la redención de pena por quien se encuentra en semilibertad le servirá para acreditar el cumplimiento total de su pena privativa de libertad.

6

SEMILIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL

- *Artículos 53 a 62 del TUO del CEP*
- *Artículos 183 a 196 del RCEP*

6.1. Semilibertad

De acuerdo con el artículo 53 del TUO del CEP, la semilibertad es un beneficio penitenciario que permite a una persona sentenciada por primera vez a pena efectiva egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención y con la obligación de cumplir determinadas reglas de conducta.

Hasta antes de 1997, la semilibertad se otorgaba sin excepción al interno que había cumplido un tercio de su condena y acreditaba que en libertad desarrollaría alguna actividad laboral o educativa. Sin embargo, sucesivas modificaciones al CEP han introducido cambios sustantivos en los términos siguientes:

- El tiempo de carcelería mínima para obtener la semilibertad depende ahora del tipo de delito por el cual el interno ha sido sentenciado.
- Se ha suprimido como requisito para su concesión la acreditación de una futura actividad laboral o educativa en caso de que obtenga la libertad.
- Se ha establecido que únicamente se aplica a los internos con primera condena efectiva.

Sin embargo, aun cuando ya no sea un requisito indispensable acreditar una u otra actividad, mayor posibilidad de obtener el beneficio tendrá aquella persona privada de libertad que sustente su solicitud en la necesidad de trabajar o estudiar. Por ello, se recomienda fundamentar la solicitud en tal propósito.

De acuerdo con el artículo 53 del TUO del CEP, son supuestos necesarios para solicitar el beneficio penitenciario los siguientes:

1. Cumplir la tercera parte de la pena
2. No tener proceso pendiente con mandato de detención
3. Que la persona privada de libertad se encuentre ubicada en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario
4. Cumplir con pagar los días multa fijados en la sentencia
5. Cumplir con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10 % del monto total.

De existir monto pendiente de pago, la persona solicitante garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

6.2. Liberación condicional

De acuerdo con el artículo 53 del TUO del CEP, la liberación condicional es un beneficio que permite a la persona sentenciada con una segunda condena efectiva acceder a una libertad anticipada con la finalidad de estudiar o trabajar siempre que la PPL:

1. Cumpla la mitad de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. La PPL solicitante se encuentre ubicada en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.

5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso, el monto parcial debe ser menor al 10 % del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

6.3. Casos de improcedencia y casos especiales

Se prohíbe de manera absoluta el acceso a la semilibertad o a la liberación condicional en los siguientes casos:

DELITOS/ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

- Artículo 107 Parricidio
- Artículo 108 Homicidio calificado
- Artículo 108-A Homicidio calificado por la condición de la víctima
- Artículo 108-B Femicidio
- Artículo 108-C Sicariato³⁹
- Artículo 108-D La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato⁴⁰
- Artículo 121-B Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
- Artículo 129-A Trata de personas⁴¹
- Artículo 129-B Formas agravadas de la trata de personas⁴²
- Artículo 129-C Explotación sexual⁴³
- Artículo 129-D Promoción o favorecimiento de la explotación sexual⁴⁴
- Artículo 129-E Cliente de la explotación sexual⁴⁵
- Artículo 129-F Beneficio por explotación sexual⁴⁶
- Artículo 129-G Gestión de la explotación sexual⁴⁷
- Artículo 129-H Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes⁴⁸
- Artículo 129-I Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes⁴⁹
- Artículo 129-J Cliente del adolescente⁵⁰
- Artículo 129-K Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes⁵¹
- Artículo 129-L Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes⁵²
- Artículo 129-M Pornografía infantil⁵³
- Artículo 129-N Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes⁵⁴
- Artículo 129-Ñ Esclavitud y otras formas de explotación⁵⁵
- Artículo 152 Secuestro
- Artículo 189 Robo agravado
- Artículo 200 Extorsión
- Artículo 279-A Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas
- Artículo 297 Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas
- Artículo 317 Asociación ilícita

39. Delito incluido, a través del Decreto Legislativo 1576, Decreto Legislativo que Modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de Regular la Aplicación de los Beneficios Penitenciarios de Semi-Libertad, Liberación Condicional y Redención de Pena por Trabajo o Educación en Delitos de Especial Gravedad, publicado el 17 de octubre de 2023. Esta modificación es de aplicación para todos aquellos condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

40. Ibidem.

41. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153 fue reenumerado.

42. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-A fue reenumerado.

43. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-B fue reenumerado.

44. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-D fue reenumerado.

45. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-E fue reenumerado.

46. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-F fue reenumerado.

47. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-G fue reenumerado.

48. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-H fue reenumerado.

49. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 181-A fue reenumerado.

50. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 179-A fue reenumerado.

51. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-I fue reenumerado.

52. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-J fue reenumerado.

53. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 183-A fue reenumerado.

54. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 182-A fue reenumerado.

55. De acuerdo con la Ley N° 31146, el artículo 153-C fue reenumerado.

• Artículo 317-A	Marcaje o reglaje	
• Artículo 317-B	Banda criminal	
• Artículo 319	Genocidio	
• Artículo 320	Desaparición forzada de personas	
• Artículo 321	Tortura	
• Artículo 322	Cooperación profesional en tortura	
• Artículo 323	Discriminación e incitación a la discriminación	
• Artículo 325	Atentado contra la integridad nacional	
• Artículo 326	Destrucción o alteración de hitos fronterizos	
• Artículo 327	Participación en grupo armado dirigido por extranjero	
• Artículo 328	Formas agravadas	
• Artículo 329	Inteligencia desleal con Estado extranjero	
• Artículo 330	Revelación de secretos nacionales	
• Artículo 331	Espionaje	
• Artículo 332	Favorecimiento bélico a Estado extranjero - Favorecimiento agravado	
• Artículo 346	Rebelión	
• Artículo 382	Concusión	
• Artículo 383	Cobro indebido	
• Artículo 384	Colusión simple y agravada	
• Artículo 387	Primer, segundo y tercer párrafos - Peculado doloso y culposo	
• Artículo 389	Malversación	
• Artículo 393	Cohecho pasivo propio	
• Artículo 393-A	Soborno internacional pasivo	
• Artículo 394	Cohecho pasivo impropio	
• Artículo 395	Cohecho pasivo específico	
• Artículo 396	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales	
• Artículo 397	Cohecho activo genérico	
• Artículo 397-A	Cohecho activo transnacional	
• Artículo 398	Cohecho activo específico	
• Artículo 399	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	
• Artículo 400	Tráfico de influencias	
• Artículo 401	Enriquecimiento ilícito	
• Capítulo IX del título IV del libro segundo del Código Penal		Violación sexual (artículos 170 al 178)
• Capítulo X del título IV del libro segundo del Código Penal		Proxenetismo (artículos 179 al 182)
• Capítulo XI del título IV del libro segundo del Código Penal		Ofensas al pudor público (artículo 183-B)
• Delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado		
• Terrorismo. Decreto Ley N° 25475, artículo 2 de la Ley N° 29423		

En ciertos casos, se restringe el acceso al beneficio, combinando para ello el tipo penal, la ubicación en un régimen penitenciario y el tratarse de la primera condena. En estos casos, se puede solicitar el beneficio de liberación condicional.

TIPO PENAL	CONDICIONES
Artículo 121	<ul style="list-style-type: none"> • Ubicación en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario • Primera condena efectiva • Previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil • Se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena
Artículo 189, primer párrafo	
Artículo 279	
Artículo 279-B	
Artículo 279-G	

Fuente: Código de Ejecución Penal (artículo 55)

6.4. Trámite en el establecimiento penitenciario, plazo y requisitos para el beneficio penitenciario

El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario, a pedido de la persona privada de libertad, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, debe organizar el expediente de semilibertad o liberación condicional.

El expediente debe contar con los siguientes documentos:

1. La copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada.
2. El certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto durante el registro de la sanción disciplinaria.

3. El certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificándose que la persona solicitante no registra proceso pendiente con mandato de detención.
4. El certificado de cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que la persona solicitante ha realizado labores al interior del penal, o ha obtenido nota aprobatoria (en el caso de los estudios). Se debe incluir una descripción de las labores o estudios realizados para lo cual se adjuntará las planillas de control.
5. La constancia de régimen de vida, otorgada por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, la que debe indicar el régimen y la etapa en los que se encuentra ubicada la persona solicitante del beneficio penitenciario, así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento que se le ha realizado.
6. El informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación de la persona solicitante, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se deberá informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.
7. El certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

6.5. Criterios para la procedencia de los beneficios penitenciarios

El artículo 57 del TUO del CEP señala que el juez concederá el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional cuando, durante la audiencia, se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito. Por ello, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno, así como:

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido, lo que implica regularmente la atención que la persona sentenciada ha tenido respecto a la reparación civil o cualquier otra forma de intentar reparar el daño.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
4. Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.

El reporte de las actividades de algún arte u oficio puede contribuir al análisis de este criterio. Muchas personas privadas de libertad realizan en el día a día durante la reclusión distintas actividades que pese a ser reconocidas por la autoridad como por la población penitenciaria, no se encuentran en los registros oficiales, como tejidos, bordados o manualidades en pequeña escala, tareas de escritura, lectura, cursos educativos voluntarios (alumnos libres), limpieza de los pabellones, arreglo de infraestructura, gasfitería, entre otras. Los reportes de estímulos o reconocimientos entregados por la autoridad también suman para el análisis de este criterio. La documentación que corrobora estas actividades debe ser elaborada e incorporada por el Consejo Técnico Penitenciario al momento de organizar el expediente o a pedido de la PPL o de su abogado defensor.

5. El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

Este arraigo quedaría satisfecho con el certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento, establecido como requisito en el artículo 56 del TUO del CEP.

Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.

6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.

Esto permite a la defensa la labor de ubicar toda información y documentación que pueda mostrar el avance de la PPL en su proceso de resocialización. Se puede considerar otras acciones o eventos que hayan tenido resultados fuera del establecimiento penitenciario como la reconciliación con la familia o con los hijos, retomar el ejercicio de la patria potestad, entre otros.

6.6. Procedimiento judicial de los beneficios penitenciarios

Los beneficios deben ser tramitados por el juzgado que conoció el proceso. Excepcionalmente, si el o la solicitante se encuentra recluso fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, asume competencia el juzgado penal de la Corte Superior de Justicia que corresponda a la ubicación del penal.

Si bien el CEP no establece los supuestos de excepcionalidad, el Consejo Técnico Penitenciario o la defensa puede plantear la excepcionalidad fundada en la especial vulnerabilidad de la PPL (mujer embarazada o con hijos, ancianos, personas con discapacidad, enfermos terminales, población LGBTI, población extranjeras, población de pueblos originarios o afroperuanas), entre otras circunstancias.

Al recibirse el expediente administrativo, el juez, dentro del plazo de cinco días hábiles, evalúa si el mismo cumple con los requisitos señalados, lo que le permite admitir a trámite el pedido de beneficio o comunicar la ausencia de alguno de los requisitos.

Declarada la admisión, en el mismo día, el juez notifica el auto admisorio (con los recaudos correspondientes), señalando la fecha de audiencia, la cual no podrá exceder los diez días. En dicha audiencia deben concurrir de manera obligatoria el fiscal, la persona solicitante, su defensa, y los profesionales y personas que el juez estime conveniente. La defensa puede solicitar la presencia del profesional penitenciario, privado o cualquier persona que pueda brindar información respecto a la conducta de la persona solicitante, el avance en su resocialización o las actividades que desarrollaría en caso se le conceda el beneficio.

Iniciada la audiencia, el abogado defensor de la persona solicitante realizará el informe oral correspondiente, debiendo sustentar las actividades laborales o educativas a las que se dedicará el beneficiado. Para tal efecto, puede ofrecer pruebas adicionales en el mismo acto, lo que permite una libertad probatoria para la defensa. Posteriormente, el fiscal expondrá las razones que fundamentan su opinión.

El juez debe meritar y ponderar los medios probatorios presentados por la defensa y el fiscal, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Es claro que, en virtud del principio del contradictorio, se permite el contrainterrogatorio de la persona que participa en la audiencia para brindar información relevante para el caso. Finalmente, se procede a interrogar al sentenciado.

El juez debe resolver en la misma audiencia o dentro de los dos días hábiles de celebrada la misma. De otorgar el beneficio, el juez debe fijar las reglas de conducta que debe cumplir la persona beneficiada y puede disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control.

Contra la resolución, procede recurso de apelación en el mismo acto de la audiencia o en el plazo de dos días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya fundamentado, se tendrá por no interpuesto el recurso impugnativo. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución, por lo que se debe ordenar la inmediata libertad del beneficiado. La apelación debe ser debidamente fundamentada y el juez, en el mismo día, debe elevar los autos al superior, quien debe resolver en el plazo de cinco días hábiles bajo responsabilidad.

6.7. Obligaciones y reglas de conducta aplicables a la persona beneficiada

La legislación establece las siguientes obligaciones a la persona beneficiada:

- Debe pernoctar en el domicilio señalado, así como cumplir las reglas de conducta fijadas por el juez, y los compromisos laborales o educativos asumidos al solicitar el beneficio penitenciario.
- Se encuentra sujeto a control e inspección del representante del Ministerio Público y de la autoridad penitenciaria. Asimismo, puede estar sujeto a la vigilancia electrónica personal.
- En la resolución judicial, el juez, al conceder el beneficio penitenciario, debe fijar las siguientes reglas de conducta, en forma conjunta o alterna:
- Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.

Para que se configure la violación a la regla de conducta, la calificación de lugar vinculado a actividades delictivas u otras riesgosas o violentas requiere de una comprobación efectiva. En cuanto a las prácticas riesgosas o violentas, es claro que ellas deben tener algún tipo de vinculación con actividades delictivas, ya que, en caso contrario, lugares en donde se desarrollen deportes de riesgo o de contacto físico podrían configurar como incumplimiento de la regla de conducta.

- Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

- Prohibición de contacto o comunicación con personas que integren, actúen o colaboren con actividades delictivas, así como con personas sentenciadas o requisitorizadas, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

En este supuesto, la persona beneficiada debe conocer que la persona con quien toma contacto se encuentra vinculada a actividades delictivas o tenga una resolución judicial en su contra. En caso contrario, se podría argumentar la ignorancia de este hecho.

- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.
- Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades con una periodicidad de treinta días o la que establezca la resolución de otorgamiento del beneficio.
- Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de treinta días a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.
- Cumplir con el pago de la reparación civil y la multa en el monto y plazo que el juez determine.
- Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización.

En este caso, la posesión de dichos bienes tiene que ser adecuada para la comisión de un ilícito determinado, no pudiendo darse una interpretación abierta, como por ejemplo tener cuchillos en su vivienda. Casos evidentes son la posesión irregular de armamento o explosivos, así como materia prima para la fabricación de drogas. Estas conductas pueden constituir delito de manera autónoma, por lo que se iniciaría una investigación penal. El incumplimiento de la norma penitenciaria constituye una violación de la regla de conducta por la sola posesión.

- Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol en caso de que el juez lo determine.
- Los demás deberes que el juez estime convenientes para consolidar la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales. Ello le permite al juez tener discrecionalidad para determinar otras reglas que considere convenientes para los fines indicados.

6.8. Revocatoria del beneficio penitenciario

De acuerdo con el artículo 61 del TUO del CEP, el beneficio concedido se revoca en los siguientes casos:

- Si la persona beneficiada comete un nuevo delito doloso. Para esta revocatoria, se requiere de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, razón por la cual, para revocar un beneficio, no será suficiente un mandato de detención preventiva o una sentencia condenatoria en primera instancia que haya sido impugnada.

- Si la persona beneficiada incumple las reglas de conducta establecidas por el juez.
- Si la persona infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

La Ley N° 29499, que introdujo la vigilancia electrónica personal como mecanismo opcional de control para privados de libertad que obtengan el beneficio de la semilibertad y liberación condicional, establece que la implementación del sistema de monitoreo demanda el cumplimiento de determinadas reglas de conducta de parte del beneficiado, como no salir del radio de acción y desplazamiento asignado, tener como punto de referencia un domicilio, no quitarse el mecanismo o dañar su sistema, entre otras obligaciones. Por ello, la infracción de los criterios adecuados de utilización de los componentes electrónicos, así como el incumplimiento de otras reglas de conducta, constituye causa de revocación del beneficio penitenciario.

La norma penitenciaria, artículo 62 del CEP, establece duras consecuencias ante la revocatoria del beneficio:

- Sea que la revocatoria afecte una semilibertad o liberación condicional, por la comisión de nuevo delito doloso, se obliga a cumplir a la persona beneficiada el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del beneficio. Por lo tanto, el tiempo que permaneció en libertad no es computado como parte de su pena.
- En los otros dos casos, el beneficiado debe cumplir el tiempo pendiente de la pena impuesta desde el momento de la resolución de la revocatoria del beneficio.
- La persona a quien se le revocó el beneficio no puede acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena. Por ende, sí podrá solicitar el beneficio en una siguiente condena, en caso la legislación lo permita.

7

BENEFICIO ESPECIAL DE SALIDA DEL PAÍS PARA INTERNOS EXTRANJEROS QUE CUMPLEN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- *Ley N° 30219*
- *Manual del proceso “Beneficio especial de salida del país para internos extranjeros sentenciados – Ley N° 30219”⁵⁶*

⁵⁶. Elaborado por la Dirección de Medio Libre del INPE (septiembre de 2014).

Mediante la Ley N° 30219, se crea este beneficio destinado a todas las personas extranjeras privadas de libertad. Con ello, se busca que estas PPL retornen a sus países de origen y faciliten su proceso de resocialización al restablecer el contacto con sus familias, su cultura y su idioma, lo que disminuye la aflicción propia que causa la reclusión.

El artículo 2 precisa los requisitos⁵⁷ para acceder a este beneficio:

- a. La condena no puede ser mayor de doce años de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena. Por ende, en caso de reincidencia, no se puede acceder al beneficio.
- b. Haber cumplido de manera efectiva la mitad de la condena.
- c. Que se encuentre ubicado en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

De acuerdo con el artículo 4 de la ley, una vez verificados estos requisitos, el director del establecimiento penitenciario, en el plazo de treinta días calendario, debe elaborar un expediente administrativo, adjuntando a la solicitud del interno extranjero solicitante la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada
- b) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional
- c) Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiera
- d) Informe detallado del grado de reinserción social del extranjero, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario
- e) Certificado consular que acredite arraigo domiciliario en su país de origen

Asimismo, la PPL que solicita el beneficio debe adjuntar un documento cierto que acredite que cuenta con los recursos económicos suficientes para retornar a su país de origen, debiéndose anexar dicha documentación al expediente administrativo.

7.1. Trámite

Una vez elaborado el expediente administrativo, se seguirá el siguiente trámite:

- El director del establecimiento penitenciario remite el expediente administrativo al juez que conoció el proceso, en un plazo máximo de diez días hábiles.
- Recibido el expediente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, el juez convoca a una audiencia para resolver la solicitud del beneficio de salida. La misma se realiza con la presencia obligatoria de la persona solicitante, su abogado y el representante del Ministerio Público. Excepcionalmente, se puede convocar a la audiencia al jefe del Consejo Técnico Penitenciario.
- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, el juez, mediante resolución debidamente motivada, decide el otorgamiento o denegatoria del beneficio. Para ello, se considera las características de la persona solicitante y su grado de reinserción social. Contra la resolución, procede recurso de apelación en el plazo de tres días hábiles.

57. Estos requisitos fueron incorporados por el artículo 6 del Decreto Legislativo 1585, Decreto Legislativo que establece Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios, publicado el 22 de noviembre de 2023.

- Expedida la resolución judicial que otorga el beneficio, se le notifica a la persona solicitante, a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la representación consular del país de origen del solicitante. El plazo máximo para ello es de tres días hábiles.
- Para cumplir el mandato judicial, el juez o la autoridad que lo tenga en su poder remite el pasaporte, documento de viaje o documento de identidad del beneficiado a la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- La Superintendencia Nacional de Migraciones registra el mandato judicial y expide la resolución directoral de cancelación de la permanencia o residencia, y la expulsión, dentro del plazo de tres días hábiles.
- No es exigible el cumplimiento del pago de las obligaciones ni las multas previstas en la legislación nacional sobre extranjería.
- La persona beneficiada permanece en el penal mientras no se resuelva y ejecute su salida del país.
- Culminado el trámite judicial y administrativo, la persona beneficiada es conducida directamente hasta el punto del territorio nacional que le permita salir de manera inmediata hacia su país de origen. La División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú o quien haga sus veces brinda el apoyo que requiera la autoridad competente, bajo responsabilidad.

Respecto al pago de la multa y reparación civil, el artículo 6⁵⁸ precisa las siguientes reglas, según sea el tipo de agraviado:

- a. Cuando es un particular, se debe acreditar el pago o la garantía de la reparación civil.
- b. Cuando es solo el Estado, no se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil o días multa, manteniéndose el derecho de cobrar posteriormente.
- c. Cuando sean el Estado y particulares, solo se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil a favor del particular.

Si la persona carece de medios económicos suficientes o existen razones humanitarias fundadas, situación que debe ser corroborada por funcionario competente del INPE mediante un informe socioeconómico, puede solicitar a la autoridad judicial la reducción o exoneración de la reparación civil respecto del agraviado particular.

7..2. Revocación del beneficio

El beneficio especial de salida es revocado cuando la persona beneficiada:

- Reingresa al país, dentro del período de impedimento de retorno, de manera clandestina o fraudulenta.
- Cometa un nuevo delito durante el período del cumplimiento de su condena y le resulte aplicable la legislación penal peruana.

58. Modificado por el Decreto de Urgencia N° 018-2020, que optimiza los criterios y requisitos para que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su país.

La misma norma modifica el artículo 542 del Código Procesal Penal, sobre las condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas, a fin de poder aplicar la expulsión cuando el Estado es el único afectado por el delito, sin que sea necesario el pago de la reparación civil o la multa.

Al revocarse el beneficio, la persona debe cumplir el íntegro de la condena pendiente al momento de su concesión, sin poder acceder a otro beneficio penitenciario durante el cumplimiento de la pena. Cumplida la misma en su integridad, la persona es expulsada del territorio nacional, en coordinación con la representación consular respectiva. La persona no podrá retornar al país por un período de diez años, contado desde la fecha de expulsión. De reingresar, la persona es objeto de una nueva expulsión, reiniciándose el cómputo del plazo de impedimento de retorno por diez años a partir de la nueva expulsión, aplicándose esta regla las veces que resulte necesario por incumplir el plazo de prohibición de retorno.

El artículo 9 de la Ley N° 30219 señala de manera expresa que las personas privadas de libertad extranjeras sentenciadas por delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transportadores de droga o correos de droga, pueden acogerse al beneficio.

7.3. Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

El artículo 58 de este decreto legislativo considera la expulsión para las PPL una vez cumplida la condena dispuesta por el tribunal peruano. Esta sanción se formaliza por resolución administrativa de Migraciones.

No obstante, de acuerdo con el artículo 64 de este decreto legislativo, esta entidad, en aplicación de los principios de unidad familiar e interés superior del niño o adolescente, evaluará la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria en casos donde compruebe evidente e inminente riesgo de vulneración. Si esta circunstancia no existiese y el extranjero no cumple con salir del país, será llevado por la autoridad policial al control migratorio o fronterizo más cercano.

Asimismo, los artículos 30 y 303 del CP y 132 del TUO del CEP establecen como pena restrictiva de libertad la expulsión del país, aplicable a extranjeros a los que se haya concedido un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

8

CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Como se ha señalaba en la primera versión del manual, un hecho relevante en materia de beneficios penitenciarios fue la prolija y prolífica jurisprudencia que el TC desarrolló desde inicios del presente siglo, cuya primera década fue recogida por el manual. Al respecto, podemos indicar que, salvo excepciones, como la jurisprudencia que modifica parcialmente el criterio sobre la norma aplicable en materia de beneficios, no ha existido una innovación de gran relevancia en la última década, de manera que las sentencias (cuyo listado completo puede revisarse en el anexo 2) básicamente realizan precisiones sobre los puntos ya desarrollados.

En tal sentido, considerando que, de acuerdo con el modelo constitucional vigente en nuestro país, la jurisprudencia generada por el TC constituye un elemento vinculante para el juez al momento de aplicar o interpretar una norma. A continuación, se desarrolla el contenido de algunas sentencias relevantes en materia de beneficios penitenciarios.

8.1. El cumplimiento de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario y la discrecionalidad del juez

El TC ha sido enfático al establecer que en los beneficios de semilibertad y liberación condicional el cumplimiento de los requisitos señalados en el CEP constituye solo un medio para iniciar válidamente el procedimiento. Por ello, satisfacer los requisitos formales no genera una obligación en el juez de conceder el beneficio solicitado, pues se reconoce al magistrado su facultad discrecional.

La sentencia del expediente N° 1181-2002-HC/TC, fundamento 3, señala lo siguiente:

“...sí bien el Código de Ejecución Penal prevé el cumplimiento de ciertos presupuestos formales para su concesión, un beneficio como indica su naturaleza jurídica y a diferencia de los derechos procesales, puede ser otorgado o no sin que esto suponga un acto de arbitrariedad; antes bien, la resolución por la que se resuelve esta petición puede ser impugnada para ser revisada por el órgano superior jerárquico, tal como ha acontecido en el presente caso en que el actor ejerció su derecho a la doble instancia”.

La sentencia del expediente N° 1431-2002-HC/TC, fundamento 2, señala que: “la concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias, así como al prudente arbitrio del Juez”.

Como se puede observar, el TC estima que la concesión de beneficios penitenciarios se encuentra dentro del margen de discrecionalidad del juez, facultad que la ley le concede, y en mérito al cual podrá evaluar cada solicitud en concreto. Por ello, es perfectamente posible que ante dos solicitudes de personas sentenciadas por participar en un mismo delito y con penas idénticas, el juez pueda conceder un beneficio y denegar el otro.

En la última de las sentencias mencionadas líneas arriba, el TC precisa también que el uso del criterio de conciencia para denegar el beneficio no implica necesariamente una arbitrariedad.

En otras sentencias, como las de los expedientes N° 01176-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 20, 21, 22 y 23), N° 01890-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 17, 19, 20 y 21), N° 02588-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 5, 23, 24, 25 y 26) o N° 03480-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 4, 14, 15 y 16), el supremo intérprete constitucional señala que los beneficios penitenciarios no son derechos de las PPL, quedando en la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria o judicial la discrecionalidad para poder concederlos o denegarlos.

8.2. Obligación de motivar la resolución judicial sobre beneficios penitenciarios

La discrecionalidad que se reconoce al juez no puede traducirse en decisiones arbitrarias o injustas, pues, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, es una obligación del juez sustentar o fundamentar su decisión.

En el caso concreto de una concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario, la fundamentación de la decisión judicial cumplirá por lo menos dos funciones: permitirá que el interno entienda los motivos por los cuales el juez ha adoptado su decisión y posibilitará que el interno fundamente adecuadamente su recurso de apelación, que será resuelto por la instancia superior. La ausencia de fundamentación de la resolución judicial podría generar su nulidad por afectar una de las garantías básicas de la administración de justicia.

En los casos en que se deniegue un beneficio penitenciario, el TC ha precisado que dicha obligación es esencialmente relevante, por cuanto tal decisión afecta el derecho fundamental a la libertad. Por ello, ha establecido que, si se restringirá un derecho tan importante o básico como la libertad personal, debe fundamentarse adecuadamente (expediente N° 14.05-2002-HC/TC, fundamentos N° 2, 3 y 4).

En recientes sentencias, como las de los expedientes N° 01176-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 20, 21, 22 y 23), N° 01890-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 17, 19, 20 y 21), N° 02588-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 5, 23, 24, 25 y 26) o N° 03480-2021-HC/TC (fundamentos jurídicos 4, 14, 15 y 16), el TC, además de reiterar que los beneficios no son derechos, señala la necesidad de una adecuada justificación de la concesión o denegatoria.

8.3. La resocialización como fundamento de la concesión de un beneficio penitenciario. Prognosis de la conducta del sentenciado

El tratamiento penitenciario en nuestro país es progresivo, situación que debe tener presente el juez al momento de conceder un beneficio. Al respecto, el TC, en el expediente N° 010-2002-AI/TC, ha establecido importantes consideraciones relacionadas con el significado de la resocialización de la PPL, las que se detallan a continuación:

- La resocialización es un mandato para todas las instituciones involucradas en la ejecución de la pena, incluido el legislador, quien deberá tenerlo presente cuando regule las condiciones de detención o asigne penas.
- En virtud del principio de dignidad, existe la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para que el interno pueda reincorporarse a la vida en comunidad, respetando su autonomía individual.
- No se puede imponer al interno una determinada forma de concebir el mundo o un conjunto de valores. Por ello, cuando el magistrado o la administración penitenciaria analice el grado de resocialización o readaptación de un interno que solicita un beneficio penitenciario, no están facultados para hacer esa valoración sobre la base de consideraciones políticas o culturales. El tratamiento penitenciario no puede tener como objetivo la modificación del pensamiento del interno, sus patrones culturales o religiosos; por tanto, el juez tampoco debe considerarlos como elementos para denegar un beneficio penitenciario.

De acuerdo con el TC, la prognosis de la conducta del sentenciado en libertad debe ser el motivo principal que el juez considere para conceder un beneficio penitenciario. Ello se deberá expresar en la presunción razonable de que el interno puesto en libertad no volverá a delinquir. Como hemos apreciado, ese criterio está contenido en la norma penitenciaria.

Esto significa que, cuando se debate la concesión de un beneficio penitenciario, existirá siempre una confrontación entre dos intereses: por un lado, el del interno que desea acceder anticipadamente a la libertad; por otro, el de los ciudadanos que tienen el derecho a la seguridad y a no ser afectados por actividades delictivas. Por ello, cuando un juez evalúa la concesión de un beneficio penitenciario, debe tratar de mantener una armonía o equilibrio entre ambos intereses.

Por esta razón, resulta importante que tanto el interno como su defensa no se limiten a demostrar al juez que han cumplido con los requisitos establecidos en el CEP, sino que, además, deben fundamentar —sobre la base de un compromiso serio del interno— que la libertad anticipada del solicitante le permitirá realizar actividades en favor de su reintegración a la sociedad. Tal fundamentación no solo debe realizarse en los escritos mediante los cuales se solicita el beneficio, sino, principalmente, se debe exponer oralmente en la audiencia previa a la toma de decisión. Al respecto, se sugiere revisar en el presente manual las recomendaciones señaladas con relación a la litigación en la audiencia de beneficios penitenciarios.

8.4. Valor de los informes de los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento

Para determinar la concesión de un beneficio penitenciario, el juez tiene a su disposición la copia de la sentencia condenatoria, debidamente consentida o ejecutoriada, y el certificado de conducta del interno, emitido por la autoridad penitenciaria.

Tiene, además, uno de los requisitos más trascendentes del expediente de semilibertad o liberación condicional, como es el informe sobre el grado de readaptación del interno según la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario. En realidad, se trata de un informe emitido por el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penal, que está integrado por un psicólogo, un asistente social y un abogado. El citado informe debe contener una prognosis respecto a los avances que el interno ha tenido en su proceso de resocialización. Se trata, entonces, del documento que mayor información debe brindar respecto a la prognosis de la conducta de un interno en caso de que sea puesto en libertad. Si el informe señala que el solicitante del beneficio ha tenido avances significativos en su tratamiento penitenciario, es posible que la alegación de la defensa pueda ser más verosímil.

No obstante, es claro también que en ciertos casos la información contenida en dicho informe no resulte suficiente para crear la citada confianza en el juez y que, por ello, pueda requerir información adicional que le permita decidir si una persona debe ser liberada anticipadamente o debe permanecer en prisión. Como hemos revisado, la legislación vigente permite presentar cualquier documentación que permita demostrar la resocialización que se ha logrado, sea mediante las actividades de tratamiento penitenciario u otras.

Por otro lado, el informe sobre el grado de readaptación de un interno puede ser considerado técnicamente una pericia, pues es realizado por profesionales en tratamiento penitenciario. Como tal, deberá ser evaluado por el juez, sin que su contenido determine automáticamente el criterio que deba asumir en su pronunciamiento. Esto significa que un informe favorable del Órgano Técnico de Tratamiento no obligará al juez a conceder un beneficio. Por la misma razón, un informe negativo no supondrá necesariamente su denegatoria. Obviamente, en caso de apartarse del sentido del informe, el juez tendrá la obligación de explicar el motivo por el cual adopta dicha decisión.

Si este informe es técnicamente una pericia, resulta razonable suponer que su contenido debe ser objeto de debate, con la presencia de las partes (fiscal, sentenciado y su defensa) y los profesionales que lo emitieron. A diferencia de la norma penitenciaria vigente al momento de la primera versión del manual, actualmente la legislación permite convocar, a iniciativa de la defensa, a los profesionales o cualquier persona que pueda informar al juez sobre la resocialización y conducta de la persona solicitante. Por lo tanto, es necesario por parte de la defensa solicitar la presencia de aquellas personas que considere conveniente a fin de poder demostrar al juez la conveniencia de la concesión del beneficio penitenciario.

8.5. Condena por varios delitos y el régimen de beneficios penitenciarios aplicable

La determinación del régimen de beneficios penitenciarios, cuando un privado de libertad ha sido condenado por varios delitos, ha sido también materia de controversia. Así, conforme a la legislación vigente, una persona sentenciada por diversos delitos podría tener acceso a un beneficio por uno de los delitos y, por la sentencia de otro delito, tener limitado dicho beneficio.

El TC ha brindado una respuesta definitiva a esta duda en la sentencia del expediente N° 00454-2008-PHC/TC, al establecer que el juez penal deberá optar por las disposiciones más restrictivas en materia de beneficios penitenciarios, sin interesar que sea el delito de mayor o menor gravedad. En consecuencia, si uno de los delitos invocados en la sentencia tiene restringido o negado un beneficio penitenciario, ello afectará a los demás delitos y, por tanto, tendrá la limitación o prohibición correspondiente.

9

APLICACIÓN DE LA LEY TEMPORAL DE LA NORMA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

9.1. Antecedentes

Como se indicaba en la primera versión del manual, tradicionalmente, en nuestro país, se venía aplicando la ley penitenciaria vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, tal como ocurría con la ley penal sustantiva.

No obstante, dicho criterio fue variando progresivamente por el TC, el cual inicialmente adoptó la tesis de la aplicación ultractiva de la ley y el principio constitucional de aplicar la norma más favorable en materia penal (artículo 139, inciso 11, de la Constitución), como se puede apreciar en el caso Granda Ortega (sentencia del expediente N° 804-2002-HC/TC), donde indicó que una norma penitenciaria debía aplicarse ultraactivamente, lo que suponía que la norma derogada, en caso sea la más favorable, mantenía sus efectos.

Posteriormente, el TC introdujo un nuevo elemento, afirmando que, para aplicar el principio de la ley más favorable, debía de precisarse si era una norma penal sustantiva o procesal. En tal sentido, aseveró que el principio de la ultraactividad solo era aplicable a las normas sustantivas y no a las de carácter procesal (sentencia del expediente N° 1300-2002-HC/TC).

Seguidamente, el TC resolvió que, presentada una solicitud de beneficio penitenciario, se debía aplicar la norma vigente al momento en que el privado de libertad solicitaba el beneficio o cuando haya presentado su solicitud con tal finalidad. Dicho criterio se expresó en la sentencia del expediente N° 1593-2003-HC/TC, en la cual se indica que el principio de la aplicación de la ley más favorable no es aplicable a las normas penitenciarias por tener estas carácter procesal y no sustantivo.

Posteriores sentencias han desarrollado dicho criterio precisando que se aplica:

- Considerando la fecha en la que el expediente es presentado por la autoridad penitenciaria al juzgado, no aquella en la que se solicita el beneficio a la autoridad penitenciaria.
- De manera similar a la semilibertad y la liberación condicional, así como a los casos de redención de la pena, por lo que el cómputo de redención debe considerar la fecha en la que el interno pretende hacerlo valer para solicitar un beneficio penitenciario o su libertad por pena cumplida.

Desde el Poder Judicial, se han planteado posiciones contrarias a las del TC, como la señalada en el Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-11611, que establece como doctrina legal que las leyes sobre beneficios penitenciarios son de carácter material, no procesal, como lo atribuye el TC, por lo que el factor de aplicación en el tiempo debe ser en la fecha en la que la sentencia adquiere firmeza (fundamento jurídico 15). Posteriormente, en el Acuerdo Plenario N° 02-2015-CIJ/116 del 02 de octubre de 2015, se ratifica este criterio respecto a la aplicación temporal de la ley sobre beneficios penitenciarios.

9.2. Aplicación de la Ley de Ejecución Penal desde el 2010 a la actualidad

A partir del año 2010, con la Ley N° 29604 (22 de octubre de 2010), se incorporan disposiciones en un sentido distinto a los criterios sostenidos por el TC (la norma aplicable en materia de beneficios penitenciarios es aquella vigente al momento de la presentación de la solicitud). Así, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida ley señala que las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios eran de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia (23 de octubre de 2010), precisando que sus alcances no son aplicables en forma retroactiva a condenados con anterioridad a su vigencia.

Este criterio normativo se ha mantenido en las normas que han regulado los beneficios penitenciarios en la última década, teniendo su expresión más clara en el Decreto Legislativo N° 1296, que incorporó el artículo 57-A al CEP (artículo 63 del TUO):

Sección IV-A
 APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 57-A.- Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

Específicamente, se ha mantenido en su primera disposición complementaria, que establece en materia de aplicación temporal lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Aplicación temporal

En los casos de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Asimismo, la disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1296 dispone que los efectos de esta norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Aplicación Temporal

En los casos de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En una reciente sentencia recaída en el expediente N° 04608-2019-PHC/TC, el TC ha interpretado el sentido de estas normas variando su posición inicial respecto a la norma aplicable en materia de beneficios penitenciarios. Debido a su relevancia, citaremos textualmente los fundamentos correspondientes:

14. "el INPE, al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que le permitan una vida útil a pesar de su encierro.

15. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son procedimentales, ello no impide la aplicación del principio in dubio pro-reo ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin de resocialización. Aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria es el cumplimiento total de la condena en reclusión, el propio Estado decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está preparado para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando este cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.

16. *Por ello, en la medida en que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel) [énfasis agregado].*

17. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. *Entender dicha norma, en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además de incentivar en el condenado su reeducación y resocialización [énfasis agregado].* Por ello, es necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización".

Como se aprecia en la sentencia, el TC realiza una aplicación distinta al criterio que había tenido anteriormente, reconociendo la aplicación de una norma más favorable para la PPL en el caso de la redención de la pena, por lo que debe considerarse el tiempo redimido durante la vigencia de dicha norma.

Posteriormente, mediante la sentencia del expediente N° 02627-2021-PHC/TC, el TC, en mayoría, declaró fundada una demanda de habeas corpus que buscaba computar el tiempo laborado por la persona solicitante anterior al 31 de diciembre de 2016 (fecha en la que entró en vigencia el citado Decreto Legislativo N° 1296) a fin de determinar el beneficio penitenciario de redención de pena. El solicitante se hallaba cumpliendo condena por tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del CP), el cual, antes de la vigencia del citado decreto legislativo, no gozaba del beneficio de redención de pena por trabajo o educación. Por ello, solicitó el beneficio de redención por trabajo y educación (el 27 de agosto de 2020), pero la administración penitenciaria consideró que solo se debía computar el trabajo realizado desde el 31 de diciembre de 2016.

El TC, considerando el artículo VIII del título preliminar del CEP, entiende que debe resolverse según "lo más favorable al interno", es decir, computar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016 (cuando el beneficio se encontraba prohibido). Se considera que dicha interpretación satisface la reeducación del penado, objetivo del régimen penitenciario (artículo 139, inciso 22, de la Constitución).

Como se aprecia, se trata de un caso de aplicación retroactiva benigna, supuesto que era proscrito por la jurisprudencia constitucional previa, siendo un interesante avance en favor de los derechos de las PPL.

10

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN

Se trata de un mecanismo que permite la aplicación de una pena alternativa al condenado que cumple pena privativa de libertad efectiva a fin de coadyuvar en su proceso de resocialización y reinserción en la sociedad, regulado por el Decreto Legislativo N° 1300.

10.1. Supuestos de procedencia e improcedencia

Este procedimiento especial procede, de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:⁵⁹

- a. Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cinco (05) años y encontrarse en el régimen cerrado ordinario del sistema penitenciario;
- b. Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cinco (05) años y no mayor de diez (10) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario del sistema penitenciario;
- c. En el caso de condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento que se solicita la conversión;
- d. En caso de personas condenadas por delito culposo cuya pena no sea mayor a cuatro (04) años, la pena privativa puede convertirse automáticamente en una alternativa con la certificación de pago íntegro de la reparación civil y la multa; y, con prescindencia de si el internamiento fue consecuencia de una revocatoria de alguna pena alternativa, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de ejecución de pena.

El procedimiento no procede cuando:

- a. Se trate de condenados que, no obstante encontrarse dentro de los supuestos de procedencia, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas⁶⁰ tipificadas en los artículos⁶¹:

DELITOS	ARTÍCULO	TIPO PENAL
Condenados por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	107	Parricidio
	108	Homicidio calificado
	108-A	Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima
	108-B	Feminicidio
	108-C	Sicariato
	108-D	La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato
	121-B	Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar
	122, literales b), c), d) y e) del numeral 3	Lesiones leves: b) En caso de menores de edad, adulta mayor o con discapacidad. c) En caso de mujeres por su condición de tal. d) En caso de víctimas en estado de gestación. e) Cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, padrastro, madrastra, entre otros
	122-B	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

59. Estos nuevos supuestos han sido incorporados por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1585, Decreto Legislativo que Establece Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios, del 22 de noviembre de 2023.

60. Algunas modalidades delictivas han sido incorporados por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1585, Decreto Legislativo que Establece Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios, del 22 de noviembre de 2023.

61. El listado original fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1514. Posteriormente, la Ley N° 3114,6 dispuso la sistematización de los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación para considerarlos como delitos contra la dignidad humana. En tal sentido, el cuadro siguiente adecúa los delitos prohibidos para acceder a la conversión de acuerdo con la reubicación y nueva enumeración establecida en la citada ley.

DELITOS	ARTÍCULO	TIPO PENAL
Delitos contra la dignidad humana	129-A	Trata de personas
	129-C	Explotación sexual
	129-D	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual
	129-E	Ciente de la explotación sexual
	129-F	Beneficio por explotación sexual
	129-G	Gestión de la explotación sexual
	129-H	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
	129-I	Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
	129-J	Ciente del adolescente
	129-K	Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
	129-L	Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
	129-M	Pornografía infantil
	129-N	Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
	129-Ñ	Esclavitud y otras formas de explotación
	129-O	Trabajo forzoso
129-P	Intermediación onerosa de órganos y tejidos	
Condenados por delitos contra la libertad sexual	152	Secuestro
	170	Violación sexual
	171	Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
	172	Violación de persona en incapacidad de resistencia
	173	Violación sexual de menor de edad
	174	Violación de persona bajo autoridad o vigilancia
	175	Violación sexual mediante engaño
	176	Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento
	176-A	Actos contra el pudor en menores de edad
	176-B	Acoso sexual
	176-C	Chantaje sexual
	177	Formas agravadas de violación sexual
	179	Favorecimiento a la prostitución
	180	Rufianismo
	181	Proxenetismo
	181-B	Formas agravadas
	183	Exhibiciones y publicaciones obscenas
	183-B	Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales
Condenados por delitos contra el patrimonio	189	Robo agravado
	200	Extorsión
Condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas	297	Formas agravadas de tráfico de drogas
Condenados por delitos contra la paz pública	316-A	Apología
Condenados por delitos contra la tranquilidad pública	317	Organización criminal
	317-A	Marcaje o reglaje
	317-B	Banda criminal

DELITOS	ARTÍCULO	TIPO PENAL
Condenados por delitos contra la humanidad	319	Genocidio
	320	Desaparición forzada
	321	Tortura
Condenados por delitos contra el Estado y la defensa nacional	325	Atentado contra la integridad nacional
	326	Participación en grupo armado dirigido por extranjero
	327	Destrucción o alteración de hitos fronterizos
	328	Formas agravadas
	329	Inteligencia desleal con Estado extranjero
	330	Revelación de secretos nacionales
	331	Espionaje
Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional	332	Favorecimiento bélico a Estado extranjero - Favorecimiento agravado
	346	Rebelión
	347	Sedición
	349	Conspiración para una rebelión, sedición o motín
Condenados por delitos contra la Administración pública	350	Sedución, usurpación y retención ilegal del mando
	382	Concusión
	383	Cobro indebido
	384	Colusión simple y agravada
	386	Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares
	387	Peculado
	389	Malversación
	393	Cohecho pasivo propio
	393-A	Soborno internacional pasivo
	394	Cohecho pasivo impropio
	395	Cohecho pasivo específico
	396	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales
	397	Cohecho activo genérico
	397-A	Cohecho activo transnacional
	398	Cohecho activo específico
	398-A	Cohecho activo en el ámbito de la función policial
	399	Negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo
	400	Tráfico de influencias
	401	Enriquecimiento ilícito
Condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 (Terrorismo).		
Condenados por delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.		

b. Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1) Tener la condición de reincidente o habitual
- 2) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, con excepción de aquellas personas condenadas por delito culposo cuya pena no sea mayor a cuatro (04) años.

Para los delitos de omisión a la asistencia familiar, la ley considera la posibilidad de conversión de la pena privativa de libertad automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión.

10.2. Requisitos

El juez a cargo debe verificar la presentación de los siguientes documentos:

- a) Antecedentes judiciales;
- b) Informes del Órgano Técnico de Tratamiento del INPE que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos años; dos evaluaciones favorables continuas, cuando esta sea mayor de dos y hasta seis años; o tres evaluaciones favorables continuas, cuando esta sea mayor de seis y hasta diez años;
- c) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra la PPL;
- d) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual. al momento que se solicita la conversión.

10.3. Casos prioritarios

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1300 establece prioridad para las personas condenadas privadas de libertad que, además de encontrarse en los supuestos de concesión, tengan las siguientes características:

- a) Las personas mayores de 65 años.** Para acreditar ello, el informe correspondiente del Órgano Técnico de Tratamiento debe acompañar copia del documento nacional de identidad, la partida de nacimiento u otro documento análogo que informe de modo claro la edad de la persona solicitante.
- b) Las mujeres gestantes.** Debe acreditarse esta situación mediante la certificación médica que debe constar en el informe del Órgano Técnico de Tratamiento.
- c) Las mujeres con hijos(as) menores de un año.** Se acredita este supuesto por medio de la evaluación realizada por el trabajador social del penal en su informe de la visita domiciliaria efectuada, en caso el niño no se encuentre con la madre en el penal, y la partida de nacimiento o verificación del documento nacional de identidad del niño.

d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo(a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. Se acredita con la verificación del trabajador social del penal, mediante la visita domiciliaria en la que se constate la dependencia del hijo o cónyuge hacia la persona solicitante, juntamente con la partida de nacimiento o documento nacional de identidad del o la menor, partida de matrimonio u otros documentos que acrediten válidamente una convivencia no menor de dos años. La condición de discapacidad se acredita con la certificación médica expedida conforme a lo establecido por el artículo 76 de Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Estos supuestos deben ser atendidos prioritariamente por el Órgano Técnico de Tratamiento a través de la elaboración de los informes correspondientes. De presentarse una solicitud y la persona ubicarse en alguno de estos supuestos, el secretario del Consejo Técnico de Tratamiento del penal debe iniciar la organización del expediente dentro del término de las veinticuatro horas de recibida la indicación del director del penal. Asimismo, la Dirección de Medio Libre del INPE, o la que haga sus veces, al recibir la resolución del órgano jurisdiccional, debe ubicar, en primer lugar, en las unidades beneficiarias, a las personas beneficiadas que se encuentren en alguno de los supuestos señalados, bajo responsabilidad.

En el mismo sentido, el Poder Judicial atenderá con prioridad los expedientes originados por la solicitud de personas ubicadas en estos supuestos. La indicación “supuesto de prioridad” debe ser señalada por el director del penal al remitir el oficio que contenga el expediente de conversión.

11

LA ARGUMENTACIÓN PARA LAS AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

11.1. ¿Qué es la argumentación?

Usualmente, se define la argumentación como un proceso lingüístico y extralingüístico donde un proponente trata de convencer a un oponente de hacer una acción o de aceptar una conclusión al vencer sus dudas o diferencias. Para Meyer (2003), el proceso argumentativo es “*la negociación de la distancia entre individuos a propósito de una cuestión dada*”, por ejemplo, entre un vendedor y un comprador, o entre un elector y un candidato.

Los antiguos retóricos reconocieron tres tipos de diálogo fundamentales para una democracia: el discurso forense o judicial, el político o deliberativo, y el apodíctico o de la alabanza y vituperio⁶². Cada tipo de diálogo plantea exigencias distintas. Por ejemplo, en el caso de que dos personas traten de convencer a un juez y cada una sostenga una solución distinta para la cuestión o problema, la argumentación exige requisitos que no son usuales en otros tipos de diálogo; algunos de ellos serían los siguientes: en principio, se exige que ambas partes tengan interés directo en la cuestión; se exige, también, que el juez sea imparcial y que las argumentaciones se basen en pruebas, casos análogos, reflexiones sobre la ley o principios; se deben tomar en cuenta los componentes culturales que se usan para entender al otro; y, por último, ambas partes deben aceptar y contar con un compendio de reglas y prácticas para controlar el debate. Esto se traduce en la imposibilidad de abrir en un debate judicial un cuestionamiento sin pruebas, tomar una decisión sin oír al adversario o decidir solo citando pruebas seleccionadas a gusto, sin analizar el conjunto.

En nuestra cultura, gracias a la oralidad, la argumentación forense⁶³ ha retornado y esta tiene más exigencias que el anterior debate judicial por escrito. La primera de ellas es que el abogado debe preparar un discurso que presente su perspectiva de los hechos, pruebas y sus consecuencias legales para ser expuestos oralmente en poco tiempo. En segundo lugar, debe ser capaz de prever e improvisar respuestas y refutaciones en el mismo instante donde se presenten. En tercer lugar, debe distinguir entre razones y argumentos.

En el debate escrito se discuten razones; en el debate oral se argumenta sobre pruebas. La diferencia es fundamental. Usualmente, los que están aún pensando que el debate forense es por escrito señalan que argumentar es dar razones, pero eso no es posible en el debate oral.

Las razones son ideas generales sin prueba concreta que vuelven agradable nuestro punto de vista. Por ejemplo, ante la pregunta de por qué se cometió el delito, algunas respuestas razonables serían las siguientes: no sabía que era delito, me hicieron firmar, lo iba a reponer, estaba muy enfermo, etc. Otro ejemplo de ello se encuentra en la novela *Un estudio en escarlata* de Conan Doyle. Allí se relata que Sherlock Holmes, sentado en un sillón, ve ingresar al salón donde se encontraba al dr. Watson. Ambos se veían por primera vez. En segundos, llega a la conclusión de que Watson era médico y acababa de llegar de Afganistán de hacer el servicio militar. ¿Cómo llega a esta astuta conclusión sin que nadie le haya mencionado algo acerca de los viajes de Watson o de sus actividades? Su razonamiento estaba basado en la siguiente argumentación:

“Delante de mí un individuo con aspecto de médico y militar a un tiempo. Luego, se trata de un médico militar. Acaba de llegar del trópico, porque la tez de su cara es oscura y ese no es su color natural, como se ve por la piel de sus muñecas. Según lo pregona su macilento rostro ha experimentado sufrimientos y enfermedades. Le han herido en el brazo izquierdo. Lo mantiene

62. Los sistemas de justicia democráticos encuentran su fuente en la Antigua Grecia. Una buena introducción se encuentra en Mortara (1988). Sobre el estado actual de los tipos de diálogo, revisar Walton (1998) y Hoomann (2000).

63. Argumentación forense o argumentación judicial.

rígido y de manera forzada... ¿en qué lugar del trópico es posible que haya sufrido un médico militar semejantes contrariedades, recibiendo, además, una herida en el brazo? Evidentemente, en Afganistán. Esta concatenación de pensamientos no duró el espacio de un segundo. Observé entonces que venía de la región afgana, y usted se quedó con la boca abierta” (Doyle, 2012).

Como se detalla, se brinda un conjunto de razones, que incluso culminan con el asentimiento de Watson. Para muchos, ese pasaje ha sido tomado como una secuencia de pasos inductivos y deductivos que descubren la verdad. Sin embargo, desde la perspectiva del debate forense, a lo sumo ese conjunto de razones forman una hipótesis que debe ser probada, más allá de lo sólido que parezca el discurso. Las pruebas que realmente importarían para resolver un asunto de relevancia jurídica serían, por ejemplo, obtener el registro de médico, el título universitario, la inscripción como militar, el reporte de asignación de destino, del accidente; es decir, no nos basta el asentimiento. Corroboramos con pruebas, no con razones, y argumentamos sobre pruebas.

En nuestra cultura jurídica, se suele recurrir a razones difíciles de refutar, discursos ambiguos muy bien estructurados, ejemplos imaginarios, entre otras estrategias, porque con ellas se evade el debate y el deber de probar. Estas son difíciles de analizar porque requieren de esfuerzo adicional para develar su carencia de realidad. Un ejemplo de ello se aprecia en la siguiente afirmación: *“puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (incluso con una sola herida), y que quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito”* (STC /00728-2008-HC). Lo cierto es que lo indicado en la sentencia citada no ha ocurrido; sin embargo, el tribunal hace parecer que dicha ficción se trata de un hecho real. Realmente, nunca ha ocurrido algo semejante, pero parece que ocurrirá. Una situación similar se aprecia en la siguiente estructura:

REALIDAD	REFUTACIÓN
El interno ha aprendido un oficio como se muestra con los productos logrados.	Puede ser que reincida; el 10% lo hace.
Millones de judíos fueron asesinados por los nazis.	Pero, ¿qué se diría si los judíos hubieran hecho lo mismo contra los nazis?
La víctima tenía 60 puñaladas en el cuerpo y la victimaria solo 4.	Puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (incluso con una sola herida) y quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito.

Frente a un hecho real, la refutación se basa en una ficción compleja, que a muchos les cuesta desbaratar. En el primer caso, se usa un juicio de probabilidad basado en una estadística; en el segundo y tercero, una reducción al absurdo que contrapone lo real a un suceso imaginario. Por lo general, para neutralizar ese tiempo de razones, se debe, primero, distinguir, sosteniendo, por ejemplo, “este caso es diferente”, y, segundo, pidiendo ejemplos reales, con preguntas del tipo ¿puede darme un ejemplo real? o ¿cuándo ha ocurrido algo así, dónde y quién lo reporta?

Las razones, juicios sin sustento empírico, presunciones, análisis sin verificación de las consecuencias prácticas o postulación de soluciones sin tomar en cuenta a los perjudicados reales suelen ser muy útiles para el debate académico, pero son prácticas que no deben trasladarse al debate judicial. Incluso, podemos reclamar que quien invoque leyes, principios o doctrinas jurídicas muestre qué casos semejantes han sido empelados en el sentido que él pretenderle darle; podemos mostrar que el caso que presentarnos tiene características que la ley no contempla y permite un trato incluso mejor al estipulado; podemos reclamar que, frente a la doctrina usada, esta se encuentra desactualizada, existen discrepancias u otros desarrollos.

En el debate escrito forense se han creado muchas maniobras verbales para evadir la realidad. Esto se debe a que el participante del debate escrito tiene tiempo y muchos recursos para omitir o desentenderse del adversario, no espera una réplica inmediata, por lo que busca dar razones para dificultar la réplica o convencerlo, y muchas veces imita el estilo académico. Venimos de una tradición jurídica del debate escrito, ritualista, que se inició en el siglo XI en Europa y se mantuvo firme hasta 1945, que nos ha hecho normalizar muchas malas prácticas argumentativas que dificultan el debate; por ejemplo, hablar de lo que nunca hemos visto; creer que leer un libreto es hacer un discurso; exponer con desorden, con párrafos largos y enredados; no ir al grano; hablar sin pruebas, sin usar ejemplos reales y comparaciones de casos concretos; confundir el debate forense con uno académico; minimizar o silenciar al adversario; entre otros.

En cambio, bajo la tradición del debate oral, los argumentos son evaluaciones de pruebas para saber si lo afirmado existe y vale como se presenta. Para ello, se desarrollaron varios modelos en las culturas donde el debate judicial oral es una tradición: el epiquerema retórico, el modelo de Toulmin, el esquema argumentativo de Walton, el mapa de argumentos, entre otros. En este modelo, tanto el hecho como el derecho se deben probar y esto se examina mediante argumentos que provocan preguntas aclaratorias y refutadoras, y exigen respuestas que sean concluyentes, que permitan tomar una decisión.

11.2. La argumentación en la audiencia de beneficios penitenciarios

La audiencia de beneficios penitenciarios discute si el interno ha cumplido los objetivos del tratamiento penitenciario, es decir, si ha existido un avance en su resocialización.

Cada vez que se lleve un caso ante el juez en el cual un interno solicite un beneficio, será el punto en cuestionamiento si realmente esta persona se ha reeducado, rehabilitado y merece ser reincorporada. En la actual coyuntura, se agrega como elemento si por la emergencia sanitaria se hace urgente ponderar que está en juego la vida y salud del interno.

El defensor debe mostrar que ha ocurrido ese cambio, debe hacer que el juez vea en el interno, quien se presenta en la audiencia, a un hombre o mujer que ha decidido conducir su vida por lo correcto, y ha usado toda la ayuda del sistema y de sus familiares para poder lograrlo. Las razones para dicho cambio abundan: la prisión es desagradable y nadie quiere pasar su vida en ella, amor a la familia, padres ancianos, los hijos, la vocación, cambio personal por motivos religiosos, entre otras razones. Para convencer a la judicatura se deben presentar las pruebas de ese cambio y, para que estas funcionen, se debe argumentar.

El oponente alegará que no se ha logrado la reeducación o rehabilitación. Incluso, puede alegar que la pena impuesta fue benigna, o puede solicitar que el juez se enfoque en la sentencia y de allí infiera la peligrosidad. En realidad, el oponente puede estar influido por prejuicios culturales contra los penales y los internos, así como por relatos de deficiencias del sistema penitenciario para explotar en el debate. Todo esto se traduce en preguntas

inusuales, arbitrarias y capciosas contra la tesis del defensor y contra los expertos o testigos que lleve como prueba en la audiencia.

De este modo, el abogado defensor debe prepararse con mucho cuidado antes de la audiencia. Asimismo, en lo que sea posible, debe apoyarse en los familiares y personal técnico, siguiendo las recomendaciones que desarrollamos en este texto.

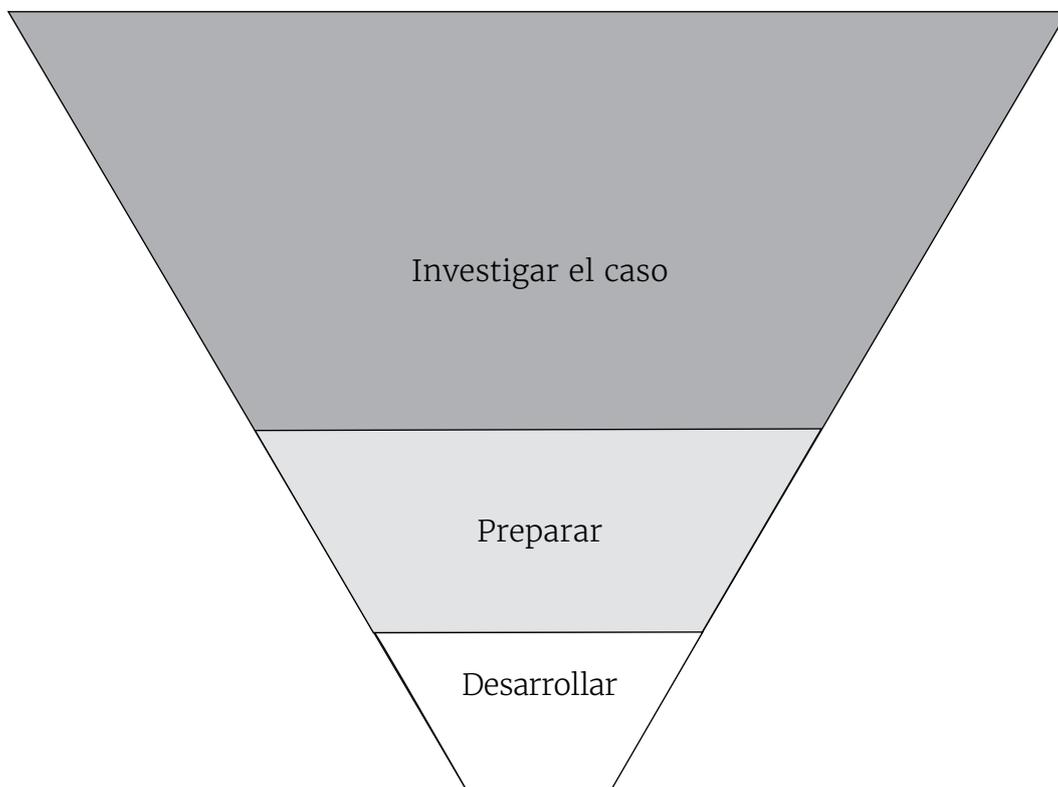
11.3. ¿Cuáles son las fases de la argumentación forense para una audiencia de beneficios penitenciarios?

La argumentación forense o judicial consiste en una evaluación de pretensiones usando narraciones, pruebas, argumentos y refutaciones para sustentar una decisión que afectará a una persona o varias. En el caso de una audiencia de beneficios penitenciarios, se deben completar tres fases para lograr un buen desempeño:

- Investigar el caso
- Preparar lo que se va a decir
- Llevar un discurso no verbal y verbal en la audiencia

11.4. ¿Por qué es importante investigar el caso?

Las pruebas son determinantes, por lo que no basta con dar buenas razones. En el siguiente gráfico, se muestra el peso que tendrá la actividad de investigar para lograr una buena argumentación en audiencias orales.



El mejor argumento inicial para dar mayor fuerza a una prueba es sostener que uno mismo estuvo presente cuando surgió: “yo tomé la foto de la casa”, “yo entrevisté al psicólogo y verifiqué que cumplía con las técnicas”, “yo vi el taller donde aprendía y trabajaba en el penal”, etc. Si bien eso no es completamente posible para todas las pruebas, sí se debe tratar de corroborarlas con una indagación propia, concurriendo a los lugares que se referirá, entrevistando a los especialistas y testigos, y verificando la autenticidad y el contexto de los documentos. El abogado en audiencia no debe “leer” los escritos del interno ni los informes de peritos dirigidos al juez. El abogado ocupa la posición de un testigo fiel que conoce de manera directa e indirecta el conjunto del caso, y puede acreditar su autenticidad y veracidad.

En ese sentido, el abogado llevará la historia de una persona desde que ingresó a un establecimiento penitenciario y en ese lugar ocurrió algo que el juez desconoce: esa persona decidió cambiar para volver a la sociedad y no repetir todo lo que lo llevó ahí. Entonces, es importante conocer a esa persona, a su familia, sus posibilidades, su domicilio, sus proyectos y lo que hizo en el penal para poder realizar una reflexión sobre su vida. También, es importante conocer casos semejantes que han sido exitosos ante jueces, así como aquellos que hayan resultado desfavorables. Luego, es sustancial, también, incidir brevemente en el beneficio de las leyes y principios aplicables porque son parte de la mentalidad de los jueces.

No bastan los documentos que otorgue el INPE o los familiares, es necesario conocer el taller donde el interno aprendió un oficio, quiénes son los trabajadores del INPE que informan sobre él o ella, cómo es su familia realmente, cómo es su domicilio, etc. Todo eso ayudará en la seguridad de la postura ante el juez y en la prevención de las objeciones que pueda presentar el propio juez.

Es importante considerar que esa búsqueda permitirá hacer una historia del interno que busque mostrar al juez el proceso positivo, pero, al mismo tiempo, se enfrentará a otra historia, la del delito cometido y sus antecedentes negativos.

Por eso, para argumentar en una audiencia en donde se decidirá sobre la libertad de una persona, no basta llevar “razones”, hay que mostrar que la realidad apoya esas razones. Esto representa el 90% del contenido del discurso forense, del argumento.

11.5. ¿Cómo se investiga?

La investigación abarca recopilar testimonios, documentación gráfica, imágenes e, incluso, objetos para ser llevados a la audiencia; y analizar los informes técnicos, buscando información que ayude disipar dudas sobre la calidad del servicio de rehabilitación que presta el INPE o sobre el interno.

Se debe considerar que una imagen vale más que mil palabras. La imagen es tan importante que merece toda una disciplina llamada fotografía forense. Como señala Weiss (2009, p. 462), una fotografía es prueba secundaria, pero cuando desaparece el objeto se convierte en primaria.

Por ello, sirve para muchos propósitos:

- Identificación y documentación de personas, lugares o cosas
- Ubicación relativa de objetos
- Mejor comprensión de testimonios
- Representación de documentos originales que no se pueden reproducir

Por ello, la imagen debe apoyar el discurso, lo que se puede conseguir, por ejemplo, a través de una foto de la casa donde vivirá el interno, de su familia, de las cosas que logra producir, del lugar donde trabajará al salir en libertad, etc.

Se debe entender que, en la medida de lo posible, el interno, sus familiares y el equipo técnico del INPE son un equipo y este debe permitirle recopilar piezas que permitan representar la realidad. Existe mucha información por buscar:

- Antecedentes positivos del interno (diplomas, premios, fotos familiares, trabajos, etc.).
- Desenvolvimiento en el penal: conocimientos que tiene sobre su oficio, productos logrados que se pueden llevar a juicio, atención pública merecida en el taller, actividades educativas o laborales no registradas por el INPE, etc.
- Informes técnicos favorables elaborados por expertos acreditados (informes semestrales).
- Acreditación de los expertos del INPE, años de servicio, especialización, inexistencia de sanciones.
- Fotos de la vivienda, de la familia, del entorno y del lugar donde trabajaría al salir del penal.
- Cantidad de víctimas por COVID-19 en la localidad y en el penal, así como limitaciones sanitarias del penal (número de médicos y personal sanitario).
- Productos elaborados por el interno.
- Resoluciones de casos semejantes.

11.6. ¿Cómo se prepara el discurso?

El discurso en una audiencia se compone de dos grandes elementos: el discurso no verbal y las actitudes, es decir, cómo se nos ve, cómo hablamos, el movimiento corporal y el impacto visual; y el discurso verbal.

El discurso no verbal y actitudes:

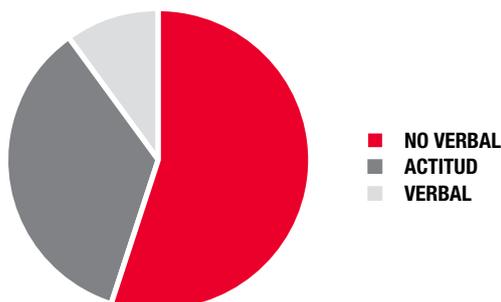
- Primera apariencia
- Lenguaje corporal y gestual
- Tono de voz y ritmo

El discurso verbal:

- La historia del caso
- Los argumentos
- Absolver objeciones
- Alegato de clausura

Albert Mehrabian (1972) postuló que las incoherencias propias del lenguaje verbal y el hecho de que este no concuerde con el lenguaje corporal se interpretaran con el lenguaje no verbal. El gráfico siguiente permite entender la importancia de ambos discursos.

IMPACTO DE LO NO VERBAL Y VERBAL



El cuadro representa la regla 7.38-55 de la comunicación personal, donde el 55% corresponde al lenguaje no verbal, el 38% es nuestra actitud y el lenguaje verbal aporta el 7%. Esto no quiere decir que el juez no escuche al abogado, lo que ocurre es que cualquier oyente interpretará lo que se diga analizando el lenguaje no verbal y sus actitudes. Por ejemplo, conforme al tipo de audiencia y dado que se espera una intervención profesional, no se puede asistir con una camiseta de algún equipo deportivo, ya que se dudará de su veracidad.

Asimismo, se ha comprobado que, desde que se inicia el primer contacto visual, las personas usan sus patrones culturales y su experiencia para tomar decisiones inmediatas (Le Gault, 2016). De ese modo, se puede sostener que desde que el magistrado tiene contacto con los asistentes en la audiencia, este irá tomando decisiones sobre el caso, por lo que es importante tomar todas las precauciones necesarias.

11.7. ¿Cómo se prepara el discurso no verbal?

El magistrado se hace una primera impresión desde el momento en que uno se presenta, sea en una audiencia presencial o en línea. Esta imagen puede ser favorable o desfavorable, y puede influir en su decisión.

Para obtener una impresión favorable, se debe tener cuidado con el orden personal, la apariencia que brinda, el estar bien peinado y el uso de ropa adecuada para una audiencia porque es un entorno donde se valora el respeto a las formas sociales para ceremonias importantes.

En el caso del interno, lo recomendable es que use camisa de un solo color: blanco o celeste, no roja ni negra. No se recomienda usar camisas a rayas ni a cuadros. Está comprobado que el color blanco muestra paz y sencillez, y el celeste es el color de los premios. En lo posible, se recomienda que se presente con pelo corto o amarrado, bien peinado, afeitado y que use sus lentes. Pese a que son recursos conocidos, suelen ser efectivos. No utilizarlos o hacer lo contrario puede generar distracciones en momentos cruciales para el interno. Es importante considerar que se debe mantener una imagen personal que sea la más adecuada para un evento formal, como es una audiencia.

Sobre la actitud, se debe estar sentado con tranquilidad, con las manos sobre las rodillas, sin moverlas impacientemente o de manera forzada. Se recomienda instruir al interno para que no se sienta ofendido con las preguntas del juez o fiscal, y para que mantenga una actitud respetuosa. Del mismo modo, se recomienda mantener un contacto visual cuando habla el juez, dado que a todos los que hablan les gusta saber que los escuchan. El lenguaje gestual también importa, por lo que se debe evitar el ceño fruncido o gestos de rechazo.

Es importante, también, tratar de organizar el espacio y no aceptar apiñamientos que creen incomodidad. Si se llevan productos que acrediten el trabajo del interno, estos deben ser lo primero que se vea. Es decir, deben estar sobre la mesa y en todo momento.

En el caso de audiencias virtuales, se proponen las siguientes recomendaciones:

- Buscar un ambiente aislado de ruido.
- Hacerlas sentado, frente a un escritorio.
- Tratar de tener un fondo limpio, con un banner de la Defensa Pública, y recomendar a los peritos colocar el del INPE.

- Enfocar la cámara para que se vea la cabeza y parte del torso de manera directa.
- Buena iluminación.
- Recurrir a una buena señal de internet. Los conoedores suelen conectarse al router con un cable de red, lo que reduce las interferencias. Si la laptop no tiene entrada para cable de red (ethernet lan), se recomienda usar adaptadores.
- Practicar cómo mostrar imágenes al juez desde la cámara.

11.8. ¿Cómo se prepara el discurso verbal?

En primer lugar, se debe tener claro que no se le va a enseñar derecho al juez, se va a presentar lo que él desconoce: una historia probada que tiene como consecuencia la libertad del interno y, si hubiese argumentos jurídicos del oponente, estos deberían parecer insuficientes ante el juez frente a la claridad de la historia y sus pruebas.

La teoría del caso determina qué elementos de la historia y de las pruebas irán y no irán en el discurso ante el juez. La mejor estrategia es hacer una buena historia y argumentar pruebas que respalden su postura y permitan alcanzar la solución legal que se espera. Para ello, se debe elegir los aspectos más relevantes de la historia del interno y las pruebas del cambio, así como la solución legal a la que apuntan. Por ejemplo, si la familia, el trabajo, su profesión o su empeño en la rehabilitación son sus fortalezas, se debe destacar uno o dos de ellos.

Cuando el magistrado replique directamente o mediante una pregunta dudando de que el solicitante tenga la cualidad de artesano, de buen padre de familia, de sincero arrepentido u otras, no se debe replicar argumentando que existen principios jurídicos que lo favorecen, que calzan con la norma, que el juez está atentando contra la presunción de inocencia, etc. El juez sabe de derecho, a quien no conoce es al individuo. Se debe mostrar incesantemente la realidad, hacer que el juez vea al interno y sus reales posibilidades de redención, y esto solo será posible si se construye bien el discurso, con una buena historia y pruebas impactantes que tengan como resultado determinada consecuencia jurídica; es decir, la historia y las pruebas presionan hacia un tipo de decisión legal específica, y obligan a que el juez la adopte por el peso de las circunstancias.

Además, a causa del poco tiempo que se tiene, no se debe perder la oportunidad de mostrar las pruebas y se debe partir de ellas para refutar o responder dudas. La reiteración vence el olvido y despierta el interés autentico en el caso concreto. Por ejemplo, en el siguiente cuadro, se muestra la diferencia entre responder con el caso y responder solo con la doctrina legal.

JUEZ	RESPUESTA INCORRECTA	RESPUESTA CORRECTA
Dudo que se haya rehabilitado. ¿No cometerá nuevamente el delito?	Señor juez, existe el principio jurídico in dubio pro homine... Señor juez, como la jurisprudencia señala...	Me permito recordarle que el psicólogo ha sostenido que se encuentra apto y está probado que ya aprendió un oficio rentable, ama a su familia y no quiere hacerlos sufrir nuevamente.

De existir duda sobre el conocimiento del juez sobre la disposición legal específica que se desea aplicar, si la interpretación propuesta es relegada por otra menos favorable o si se requiere que se apliquen ciertos cánones interpretativos, se debe tener en cuenta que antes de dar un discurso académico es mejor mostrar una lista de casos análogos en los que se haya otorgado beneficios a los solicitantes por hechos semejantes.

11.9. ¿Cuáles son las fases del discurso?

Para lograr mejores resultados, cuando ya se ha decidido qué elementos son los más claros y coherentes, se pasará a hacer el discurso. Para esto, se tienen tres fases: plantear el problema y las alternativas, evaluar las alternativas, y concluir para que se tome la decisión. Para lograr que el magistrado entienda el problema y vea la alternativa, se debe optar por ella a pesar de las objeciones. Se deben cumplir ciertas exigencias en la presentación de la información del caso. Para ello, como se muestra en el cuadro siguiente, sea para el debate oral o escrito, el orden más idóneo es el que usa la secuencia retórica de comunicación.

PROCESO	RETÓRICA	TÉCNICAS DE LITIGACIÓN	REDACCIÓN	PREGUNTAS SUBYACENTES	EJEMPLO DE MARCADORES
Planteamiento del problema y alternativas	Exordio	Alegato de apertura	Sumilla	¿Qué pretende?	Pedimos lo siguiente...
	Narración		Relatos, hechos	¿Qué ocurrió?	Ya que ocurrió..., por tanto, lo razonable es hacer esto...
	División		Puntos controvertidos	¿Qué alternativas o dudas quedan?	Si existen estas dudas, la parte contraria sostiene...
Evaluación de alternativas	Confirmación	Examen directo	Exposición, pruebas y argumentos a favor	¿Cómo lo prueba?	Absolveremos y probaremos con lo siguiente...
	Refutación	Contraexamen	Absolución de refutaciones	¿Cómo absuelve las refutaciones?	Las refutaciones se descartan por lo siguiente...
Decisión	Peroración	Alegato de clausura	Conclusión	¿Por qué cree que debo darle la razón luego de todo lo discutido y expuesto?	Por tanto, resumiendo lo que se ha escuchado y visto..., se debe declarar fundado nuestro pedido.

De acuerdo a la secuencia retórica, para no confundir al juez, lo mejor es comenzar con una breve introducción, que cause interés en el asunto. Luego, se debe continuar con la narración que muestra las circunstancias del caso, los incidentes desde un inicio hasta un fin, que llevan a una consecuencia legal y a dividir lo no controvertido y lo controvertido, lo que será materia de evaluación. Luego, se pasará a la corroboración mediante la exposición de las pruebas, documentos, imágenes y la declaración de expertos, lo que debe ayudar a decidir y a su examen. La fase culminante consiste en absolver las refutaciones y dudas surgidas de la exposición. Finalmente, se concluye con una breve exposición que resalte cómo el debate ha mostrado la necesidad de adoptar la pretensión propuesta. El error usual es confundir cada etapa y no decir lo necesario para lograr la meta.

Lo que subyace es una cadena de preguntas y respuestas: ¿qué pretende?, ¿qué ocurrió?, ¿qué alternativas existen?, ¿cómo lo prueba?, ¿cómo absuelve las refutaciones? y ¿qué ha

oído y visto, y por qué debo creerle? Cada respuesta es una etapa concreta que apoya a la siguiente hasta lograr demostrar la justicia de la pretensión.

11.10. ¿Cómo se prepara la introducción?

En la introducción, se muestra la pretensión concreta. Se sabe que la exigencia técnica impone un ritmo frío, pero también debe reconocerse que tras el mandato legal y toda la heurística interpretativa y los principios, existe un grave perjuicio contra el sistema penitenciario que debe ser revertido en la audiencia.

Sería beneficioso decir, lo más pronto posible, una línea que dibuje una imagen positiva del interno:

“En defensa de..., quien ha dedicado 900 horas para su redención” (considerando las horas trabajadas, estudiadas y las dedicadas a las terapias con el psicólogo).

“En defensa de..., quien ha hecho estas magnificas cerámicas que usted ve” (mostrar fotos).

“En defensa de..., quien se ha dedicado durante... meses a trabajar” (mostrar fotos de su trabajo, por ejemplo, barbería, cocina, etc.).

“En defensa de..., quien se ha comprometido con la labor de la Iglesia.”

El interno merece que digan cosas positivas de él. No hay otra forma de revertir los prejuicios que obligar al juez a ver y comprender al interno como un ser humano que es capaz de proponerse cambiar y lograrlo. Las mejores introducciones contienen un breve mensaje que resalta un elemento positivo, el más importante de la historia, y pruebas que luego se expondrán.

11.11. ¿Cómo se prepara la narración?

Una historia es una sucesión de acciones en el tiempo donde ocurren cambios o transformaciones. Esto permite identificar una situación de partida o inicial: el transcurso de acciones que provocarán el cambio y la nueva situación existente. Lo importante es que se presente el caso de modo que se comprenda rápidamente y se fuerce a aceptar el tipo de consecuencia legal propuesta como pretensión del discurso. Una narración plantea una historia que lleva a realizar una acción moral, positiva y que coincide con la ley.

Para organizar esa información y poder narrarla de manera comprensible, se deben reconocer cinco partes:

1. Una situación inicial, que presenta un espacio y un tiempo determinados, así como los personajes y los antecedentes de los que surge la acción.
2. Un nudo o complicación, que consiste en una progresión ascendente de incidentes y episodios que complican la acción y mantienen la intriga del relato.
3. Las reacciones o evaluación, en las que los sucesos pueden ser valorados por el narrador o por otros personajes.
4. El desenlace, que introduce el cambio de situación y la resolución del conflicto.
5. La situación final, que muestra el nuevo estado que resulta de las acciones sucedidas.



Hoy se sabe que la información debe tener una secuencia, en la que el relato empieza presentando el lugar, los personajes y el tiempo. Luego, se sigue una complicación o nudo, y un desenlace. Esto llevará a una situación final y una evaluación.

1. Una situación inicial, que presenta un espacio y un tiempo determinados, los personajes y los antecedentes de los que surge la acción.

Pedro ingresó al penal el 14 de febrero del 2018, con la profunda tristeza que vio en los rostros de su esposa e hijo, y el recuerdo del delito cometido. Había sido zapatero. Tenía una familia. Vivían todos en casa de su padre.

2. Un nudo o complicación, que consiste en una progresión ascendente de incidentes y episodios que complican la acción y mantienen la intriga del relato.

Decidió cumplir con las pautas para la resocialización. Ingresó al taller de cerámica donde aprendió a hacer estas tazas. Asistió a la ayuda psicológica y consejería social. No fue fácil. Muchos buscan lo mismo, pero él tenía decidido culminar, incluso cuando apareció esta terrible pandemia. No perdió contacto con su familia. En cambio, estrechó los lazos.

3. El desenlace, que introduce el cambio de situación y la resolución del conflicto.

El día... presentó su solicitud de beneficios. Reunió todos los requisitos.

4. La situación final, que muestra el nuevo estado que resulta de las acciones sucedidas.

El hombre que está aquí, ante usted, aprendió un oficio, mantuvo una buena conducta y está en peligro de sufrir el contagio de una pandemia. Su familia lo espera. No ha sido miembro de una organización criminal, no tiene antecedentes.

5. Las reacciones o evaluación, en que los sucesos pueden ser valorados por el narrador o por otros personajes.

Todos los especialistas concuerdan en que está apto para volver a la sociedad y desarrollar un proyecto de vida con su familia. Su arrepentimiento es sincero y el Estado cree que no se puede arriesgar la vida del solicitante.

11.12. ¿Cómo pulir la narración?

Parece sencillo construir una buena narración, pero la falta de tiempo, el descuido, creer que ya se tiene ganado o perdido el caso de antemano, o confiar en una expresión que merece prueba hace que se descuide el pulir la narración, que se abandone la preceptiva y que se pierda la atención del oyente o se le confunda. Por ello, es importante seguir los siguientes pasos:

UNA BUENA NARRACIÓN		
Breve y verosímil	Contiene perístasis o circunstancias	Solo enuncia lo que se puede probar
Sin verbos de presente o futuro	Sin alterar secuencia	Sin juicios de valor

La brevedad “es el manjar de los jueces”. Una buena narración no puede ser extensa ni incluir incidentes secundarios que distraigan del tema central. Para ello, no debe remontarse a cuestiones muy lejanas ni repetir lo ya afirmado.

Una buena narración debe contener las circunstancias del caso. Los romanos tradujeron como circunstancias la palabra griega perístasis, la cual proviene de la arquitectura y se aplicaba a las columnas que circundan los templos y sostenían el techo. La solidez de la narración se constata cuando permite responder las siguientes preguntas:

- Primera columna: ¿Quiénes están involucrados?
- Segunda columna: ¿Cómo ocurrió?
- Tercera columna: ¿Cuándo?
- Cuarta columna: ¿Dónde? ¿Con qué medios?

La narración no puede contener suposiciones, opiniones o afirmaciones que no se puedan probar. La verdad es su solidez. Tampoco debe de llenarse de detalles que generen distracción, como mencionar pruebas, juicios de valor, entre otros.

Es importante mantener el tiempo pasado. Por ejemplo, no se debe decir “él se prepara en el taller”. Lo correcto sería decir “él se preparó en el taller.”

Se debe, además, mantener el orden temporal usando marcadores adecuados.

“Primero,... Segundo,... Tercero,... Finalmente,...”

“Esto comenzó así...”; “luego se desarrolló lo siguiente...”; “finalmente,...”; “ahora tenemos ante nosotros...”; “¿qué podemos concluir de todo esto?”

A continuación, se muestran dos narraciones, una brindada por expertos, y otra pulida con la técnica.

ORIGINAL	CORREGIDO
<p>Situación inicial Don Agustín, próximo a cumplir 25 años de matrimonio, decide adquirir un valioso Dalí original, sabiendo que su esposa ha sido siempre fanática del pintor español. Para ello, se dirige a la galería de arte más prestigiosa de Santiago, la galería de Martita Subercasaux Matta Valdivieso. La galería ha anunciado repetidamente en los diarios su colección de cuadros de Dalí.</p> <p>Desarrollo Conversando directamente con la señora Martita, esta le muestra una obra de Dalí. Al momento de mostrarte el cuadro, le dice “mire este precioso Dalí, su señora va a quedar encantada”, exhibiéndole además un certificado de autenticidad extendido por el museo El Prado de Madrid. Mientras están negociando en la oficina, Martita recibe un llamado telefónico que pone en altoparlantes, en el que supuestamente el director del Louvre le pide la pintura para una exposición. Don Agustín decide comprarlo y Martita le cobra veinte millones de pesos. Don Agustín acepta y paga en un solo cheque. Al llegar a su casa, don Agustín le regala a su mujer el cuadro. Durante la fiesta, don Agustín presenta el Dalí ante todos sus amigos, exhibido en un lugar especial de su casa que se llama “el salón de Dalí”.</p> <p>Desenlace Algunos días después, cuando pretende asegurarlo, un experto de la compañía de seguros le confirma que se trata de una reproducción de alta calidad.</p> <p>Situación final - Reacciones Don Agustín desea que la señora Martita Subercasaux Matta Valdivieso sea condenada como la más grande timadora de todos los tiempos y que se la obligue a indemnizarle los perjuicios sufridos (entre ellos, el daño moral producido por la amenaza de abstinencia de por vida a que lo sometió su esposa cuando se enteró que su marido le había regalado en sus bodas de plata una falsificación burda y barata)⁴⁵.</p>	<p>Situación inicial Don Agustín leyó en El Comercio del 15 de marzo de 1996 el aviso de la Galería de Arte Fabricia, donde ponía en venta auténticos cuadros de Salvador Dalí. Agustín, próximo a cumplir 25 años de matrimonio, decide adquirir un valioso original, sabiendo que su esposa ha sido siempre fanática del pintor español (situación inicial).</p> <p>Desarrollo El 17 de marzo se dirige a la galería donde hace la negociación directamente con la dueña, Martita Subercasaux Matta Valdivieso. Ella, cuando le mostró el cuadro, le afirmó: “Mire este precioso Dalí, su señora va a quedar encantada”, y exhibió un certificado de autenticidad extendido por el museo El Prado de Madrid. Mientras negociaban en la oficina, Martita recibió una llamada telefónica que puso en altoparlantes, en la que supuestamente el director del Louvre le pidió la pintura para una exposición. Don Agustín decidió comprar y Martita le cobró veinte millones de pesos, pagando en un solo cheque. Don Agustín le regaló a su mujer el cuadro e hizo una reunión para presentar el Dalí ante todos sus amigos, exhibido en un lugar especial de su casa que se llamó “el Salón de Dalí” (desarrollo).</p> <p>Desenlace Algunos días después, cuando pretende asegurarlo, un experto de la compañía de seguros TCM le confirmó que se trataba de una reproducción de alta calidad (desenlace).</p> <p>Situación final Ahora tiene una reproducción barata, veinte millones menos y el rechazo de su esposa (situación final).</p> <p>Reacciones Don Agustín desea que la señora Martita Subercasaux Matta Valdivieso sea condenada como la más grande timadora de todos los tiempos, y que se le obligue a indemnizarle los perjuicios sufridos (entre ellos, el daño moral producido por adquirir una falsificación burda y barata) (evaluación).</p>

Nota. Tomado de Baytelman Aronowsky & Duce, 2004

11.13. ¿Cómo argumentar?

Argumentar en una audiencia consiste en “hacer brillar la prueba”. Esto se debe a que en una audiencia no se cuenta con el tiempo para dar razones, solo para que el juez vea la prueba y la entienda, “abra su corazón” a lo que esa prueba dice de un ser humano.

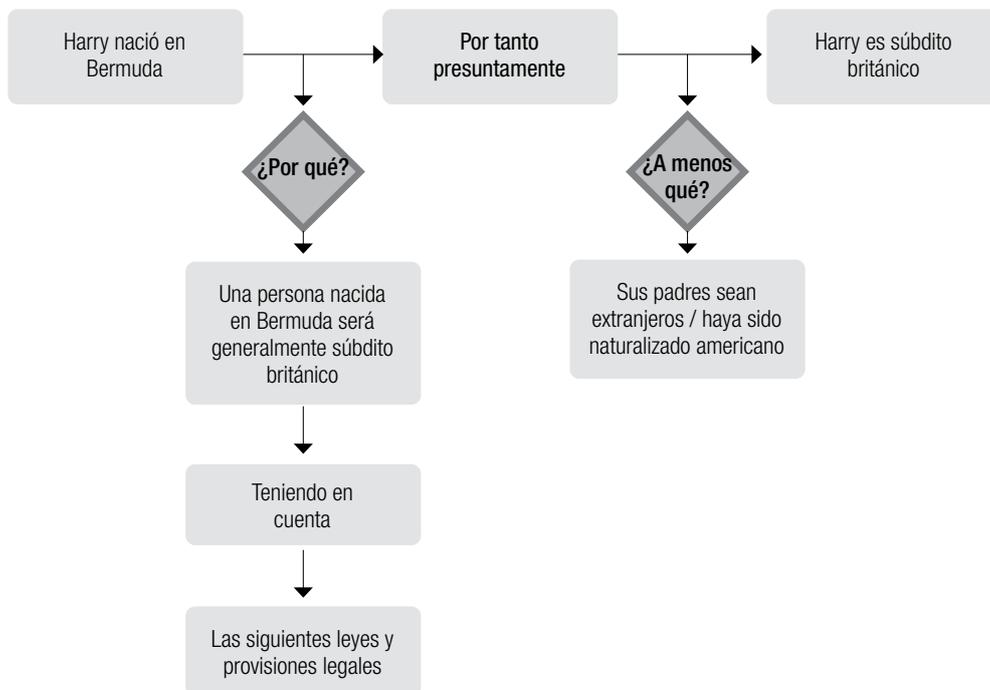
Sin embargo, se presenta una dificultad. Si la narración es una unidad, las pruebas, lamentablemente, son fragmentos, siempre serán un plato roto cuyas piezas deben juntarse de la mejor manera posible y faltarán partes que la mente completará. Un ejemplo de ello se aprecia en la siguiente lista:

- Primera pieza: lo que se ve del interno en la audiencia
- Segunda pieza: los informes presentados
- Tercera pieza: las sentencias en contra del interno
- Cuarta pieza: el testimonio del psicólogo
- Quinta pieza: fotos de la casa de la familia del interno
- Sexta pieza: los productos del trabajo
- Séptima pieza: el pago de la reparación civil
- Octava pieza, faltante: lo que el interno hará en el futuro
- Novena pieza: lo que el juez recordará de la audiencia

Si la parte posible de completar de este “plato roto” no se hace potenciando el sentido que se quiere defender —la auténtica posibilidad de rehabilitación—, lo faltante podría ser completado de manera adversa.

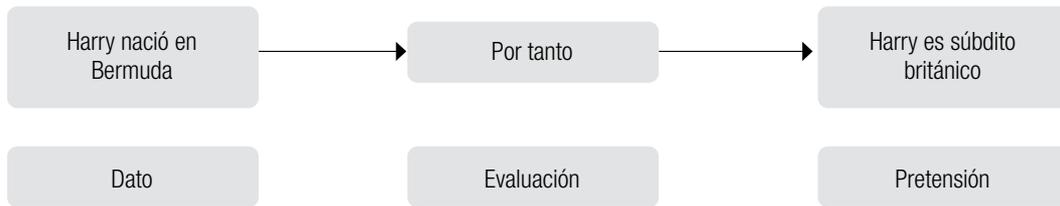
Entonces, se debe evaluar el peso de cada prueba mediante un análisis argumentativo, el cual consiste en evaluar cuán fuerte es la relación que tiene la prueba con las normas técnicas, jurídicas y con lo que se pide, además de analizar las posibles objeciones.

El método que presentamos se basa en el modelo de Stephen Toulmin⁶⁴. A este se le agrega el sistema de preguntas críticas de Douglas Walton. Ambos resultan muy intuitivos y prácticos. El modelo de Toulmin divide los componentes en seis secciones conocidas como pretensión, dato, garantía, respaldo, refutación y evaluación; el conjunto se representa en gráficos como el siguiente:

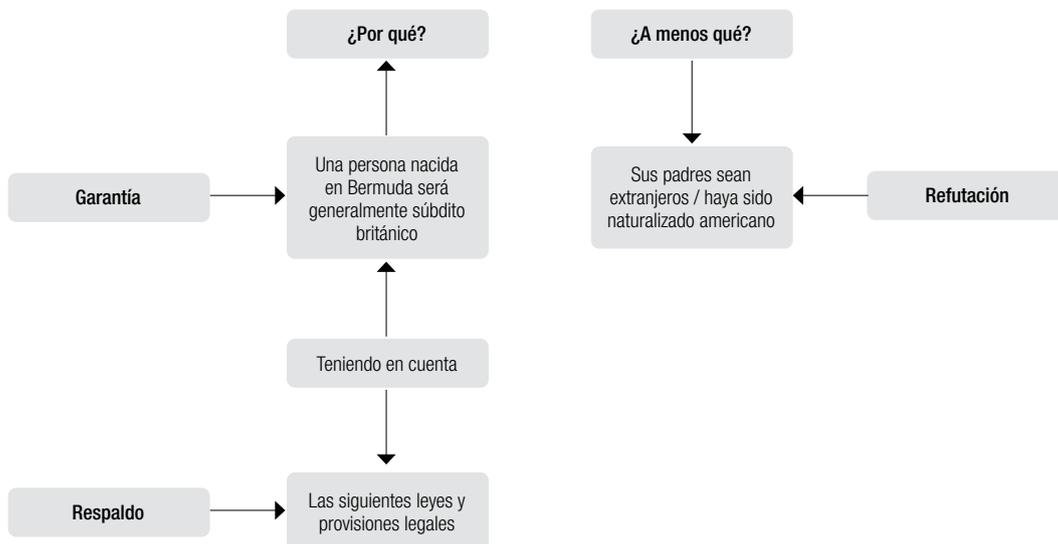


64. Toulmin, Stephen; Rieke, Richard y Janik, Allan (1979). An introduction to reasoning. New York: Macmillan. En español, existe una edición del año 2018 de la editorial Palestra, Lima, Perú.

Según este modelo, todo argumento en un debate forense primero presenta una relación entre la realidad (dato o base) y lo que se pide, se acepta o se haga (pretensión o conclusión). Un caso acorde al ejemplo típico del modelo de Toulmin se presenta a continuación:



Para que el dato realmente sirva en favor de la pretensión, se deben mostrar las reglas jurídicas y las técnicas que autorizan a usar ese dato. Toulmin llama a ese conjunto de apoyos garantías y respaldos. Con ello, no acaba el análisis. Se requiere atender las objeciones que haga el oponente, al presentar dudas para aceptar la pretensión o negarse a aceptarla.



La representación gráfica del modelo permite entender que, en la práctica, un buen argumento es un diálogo donde se presentan preguntas y respuestas para evaluar la fuerza del argumento:

- Proponente: Creo que Harry es súbdito británico.
- Oponente: ¿En qué te basas?
- Proponente: En que Harry nació en Bermuda.
- Oponente: ¿Y qué tiene que ver lo uno con lo otro?
- Proponente: Todo el mundo sabe que quien nace en Bermuda será súbdito británico.
- Oponente: ¿Quién dice eso?
- Proponente: Las leyes y estatutos.
- Oponente: Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano.

Muchas veces, se pierde de vista esta estructura porque los argumentos se presentan en prosa suprimiendo (por la obiedad, convenciones sociales o presiones de espacio) garantías y respaldos. Por ejemplo:

“Creo que Harry es súbdito británico, porque Harry nació en Bermuda. Además, todo el mundo sabe que quien nace en Bermuda será súbdito británico conforme sus leyes y estatutos. Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano.”

La tentación es tratar de reforzar el argumento con razones.

“Creo que Harry es súbdito británico, porque Harry nació en Bermuda. Además, todo el mundo sabe que quien nace en Bermuda será súbdito británico conforme sus leyes y estatutos. Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano. Además, él es buena persona, anda bronceado, no lo veo viajar y paga sus impuestos.”

El problema de dar razones es que distrae la mente de la necesidad de búsqueda de pruebas y su evaluación. Por ejemplo, Toulmin desarrolla el argumento expuesto sobre si Harry es ciudadano británico con opiniones o razones probables. El debate forense es más concreto porque afectará a las personas involucradas. Una situación como la que se presenta a continuación resulta importante: supongamos que una regla establece que solo súbditos británicos pueden adquirir predios en Bermuda; el debate buscaría saber si Harry puede o no adquirir un predio y discutir si su partida de nacimiento es suficiente prueba; así se modifica el ejemplo original.

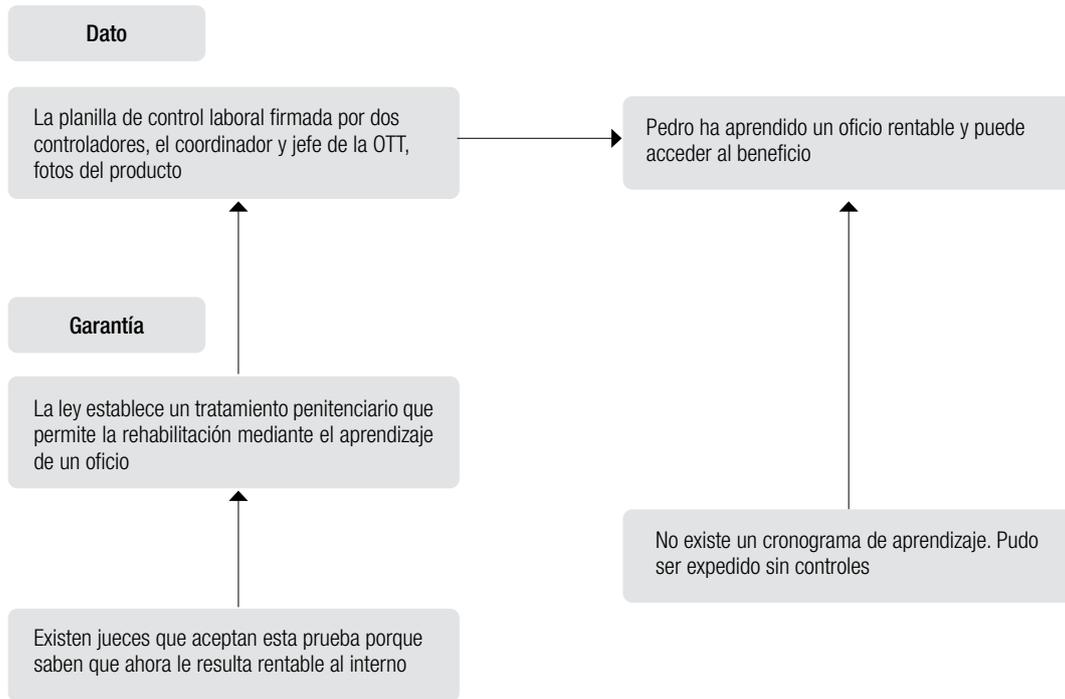
- Proponente: Creo que Harry es súbdito británico y puede adquirir predios en la Isla.
- Oponente: ¿En qué te basas?
- Proponente: En que Harry nació en Bermuda como sostiene la partida de nacimiento.
- Oponente: ¿Y qué tiene que ver lo uno con lo otro?
- Proponente: Todo el mundo sabe que las partidas de nacimiento acreditan la nacionalidad.
- Oponente: ¿Quién dice eso?
- Proponente: Las leyes y estatutos.
- Oponente: Claro, a menos que sus padres sean extranjeros o se haya naturalizado americano.

El cuestionamiento se dilucida consiguiendo un ejemplar reciente de la partida de nacimiento de Harry, constatando que no existe un pedido de cambio de nacionalidad en trámite, o haciendo una comparación con su pasaporte, declaraciones, casos análogos, entre otros. En ese sentido, el argumento para el debate forense requiere partir de pruebas para sustentar pretensiones, y el diálogo cuestiona la prueba o la pretensión que se busca.

Las razones pueden ser usadas en un contexto de diálogo académico, teorizante, pero en un debate forense usualmente son usadas por la contraparte para que el juez no vea la realidad, para defender o para crear un prejuicio. Algo semejante ocurre cuando se presenta una prueba y un oponente la refuta diciendo “sin embargo, como sabemos, es posible que reincida”. Sería un error responder dando razones. Se debe recalcar que esa estadística no toma en cuenta al patrocinado, ya que fue hecha antes, lo que es un hecho real, y él es un caso diferente, lo cual se probará en la audiencia.

Se debe recordar que el interno al cual se representa es una excepción: puede ser que muchos internos no se resocialicen, pero el interno que se representa sí se ha resocializado y podemos demostrarlo.

Para ello, se cuenta con argumentos específicos, por ejemplo, el hecho probado de que el interno ha aprendido un oficio que le garantizará sustento. El método expuesto requiere que se haga una evaluación de las características del dato o hecho, de la garantía y del respaldo, así como de las posibles refutaciones que pueda plantear el fiscal, lo que le llevaría a desarrollar un cuadro como el siguiente:



Este cuadro debe leerse de la siguiente manera:

Pretensiones o conclusión. Cuando se pide emprender una discusión, hay siempre algún destino al que se invita a llegar, y el primer paso en el análisis y crítica del argumento es cerciorarse de cuál es el carácter exacto de ese destino (Pedro merece el beneficio).

Bases. Clarificada la pretensión o demanda, se debe considerar qué tipo de fundamentos subyacentes requieren una pretensión de esta clase particular para ser aceptados como sólidos y confiables (Prueba 1. La planilla de control laboral que acredita la dedicación al trabajo, el producto, el precio).

Justificaciones. También pueden ser entendidas como “autorizaciones” o “garantías”. Tener en claro en qué bases o evidencias se funda una demanda es, solamente, el primer paso para tener certeza sobre la solidez y confiabilidad del argumento. Se debe comprobar después si estas bases realmente proporcionan la ayuda genuina para volver aceptable esta pretensión particular. Por lo general, se toma como justificaciones las normas que dan valor a ciertas pruebas, reglas técnicas que permiten confiar en ciertos resultados (quiénes firman, qué ley autoriza).

Respaldo. Muchas veces no se puede confiar plenamente en la justificación. Una vez que se sepa qué regla o ley, fórmula o principio se emplea en el debate, estos pueden ser cuestionados y requerir refuerzos (por ejemplo, la experiencia de los que firman el reconocimiento público del taller).

Refutación. La refutación es importante porque todo argumento va a ser sometido a un examen, y el que redacta o expone debe prever o contemplar la refutación que pudiera hacerse a su argumento, una refutación posible.

11.14. ¿Cómo decir el argumento?

La previsión de las objeciones posibles debe hacer que, estratégicamente, se decida dónde reforzar el argumento.

Si se usa como argumento “vivirá en una vivienda en Condevilla con sus padres”, pero la zona no es conocida o es dudosa, se debe mostrar una foto que permita sostener que se trata de una vivienda adecuada.

Si se cuestiona al perito, se debe mostrar su hoja de vida, logros, entre otros. Cuanta más información cierta acompañe al argumento, este adquiere mayor fuerza para vencer dudas.

11.15. ¿Cómo responder las objeciones y preguntas capciosas?

En primer lugar, nunca se debe perder la amabilidad, por lo que no se debe responder airadamente. Es importante pensar por unos segundos antes de responder. Ese tiempo puede servir para ordenar la respuesta. Si se trata de una pregunta compleja, se debe preparar uno mismo y también a los peritos. A continuación, se adjuntan algunos ejemplos:

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Usted, perito, está totalmente seguro de que el solicitante realmente ha cambiado/no volverá a cometer?	Todos los presentes estamos seguros.
¿Usted, abogado, está totalmente seguro de que el solicitante realmente ha cambiado/no volverá a cometer?	Los últimos 10 casos que he visto no han reincidido. Él ha mostrado un esfuerzo especial.
Usted, interno, dice ser sastre ¿Cuántos metros se necesita para hacer 50 camisas?	Con todo respeto, nunca hubo tanta tela solo para uno. No era taller industrial.
El delito es grave.	Le impusieron una pequeña pena, no era miembro de una organización criminal.
Existen narraciones distintas en el informe del psicólogo y del trabajador social.	Son disciplinas distintas y enfatizan aspectos distintos, pero llegan a la misma conclusión.

Al final de cada examen de un profesional de tratamiento del INPE, se debe incidir en que quien ha hablado es un experto en la materia, con años de servicio, estudios especializados y sin sanciones.

11.16. ¿Cómo hacer el alegato de clausura?

Se debe resaltar el valor humano. Es importante, también, incidir en los hechos que favorecen al interno y en casos semejantes que han merecido resoluciones favorables. No debe desarrollarse el derecho; solo se debe indicar la norma, el juez la leerá.

Hay que encontrar los aspectos que la otra parte no ha argumentado de manera adecuada y resaltar esos vacíos. En caso de que no se haya podido comprobar que lo expresado por los expertos es errado, esto debe mostrarse. Asimismo, debe indicarse si las preguntas refutadoras han sido oscuras o ambiguas.

Se debe reiterar, de ser necesario, que el interno ha cambiado desde la comisión del delito, que ha respetado las órdenes del personal penitenciario, que se ha esforzado por lograr cambiar con disciplina, dedicación y gracias al amor de su familia.

Para concluir, es oportuno incidir en el terrible contexto de la pandemia, que se prolongará indefinidamente y, de acuerdo a lo que se conoce, vendrá una segunda, tercera y sucesivas olas. Ante ello, el interno debe cuidarse y cuidar a su familia. Más aún, si llega a existir una vacuna, no se sabe si se aplicará con prioridad en las cárceles.

BIBLIOGRAFÍA

- **Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2015).** *Manual regional de buenas prácticas penitenciarias.* Documento de Trabajo N° 37. Programa EUROsociAL.
- **Baytelman Aronowsky, A. & Duce, J. (2004).** *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba.* Universidad Diego Portales.
- **Chloé, C. & Rojas Pomar, H. (2011).** *La visita íntima homosexual femenina: perspectivas jurídica y sociológica.* Revista Jurídica del Perú (129), 49-62.
- **Comité Internacional de la Cruz Roja & Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021).** *Guía práctica para defensoras y defensores públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia Covid-19.* Comité Internacional de la Cruz Roja & Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022).** *Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de Libertad.*
- **Harada, E. (2009).** Algunas aclaraciones sobre el “modelo” argumentativo de Toulmin. *Revista Contacto* (73), 45-56. <http://www2.izt.uam.mx/newpage/contactos/anterior/n73ne/toulmin.pdf>
- **Marraud, H. (2016).** *Breve curso de esquemas argumentativos.* Academia. Recuperado el 26 de septiembre de 2023, de https://www.academia.edu/5709775/Breve_curso_de_esquemas_argumentativos
- **Meyer, M. (2013).** *Principia Rhetorica: Una Teoría General de la Argumentación.* Amorrortu.
- **Milla Vásquez, D. G. (2014).** *Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana.* [Tesis doctoral. Universidad de Alcalá].
- **Mortara Garavelli, B. (1988).** *Manual de Retorica.* Cátedra.
- **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011).** *Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales.* Serie de Manuales de Justicia Penal.
- **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (s.f.).** *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes y sus Comentarios.*
- **Olmos, P. (ed.) (2013).** *Narration as Argument.* Springer.
- **Salmón, E. (2014).** *Curso de Derecho Internacional Público.* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú
- **Toulmin, S., Rieke, T., & Janik, A. (1979).** *An introduction to reasoning.* Macmillan.
- **Toulmin, S. (2003).** *The Uses of Argument.* Cambridge University Press.
- **Ureta, J. (2012).** *Técnicas de Argumentación para Litigación Oral y Escrita.* Ediciones Legales.
- **Weiss, S. (2009).** *Forensic Photography. The importance of Accuracy.* Pearson Prentice Hall.

ANEXOS

Anexo 1. Legislación nacional e internacional sobre beneficios penitenciarios

Legislación internacional

- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

LEGISLACIÓN NACIONAL 1992-2023	
Decreto Ley N° 25475 6 de mayo de 1992	Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
Ley N° 29423 14 de octubre de 2009	Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo; modifica la Ley N° 28760, Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro.
Ley N° 29499 19 de enero de 2010	Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modifica el artículo 52 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; modifica los artículos 135° y 143° del Código Procesal Penal; Decreto Legislativo N° 638; y los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654.
Decreto Supremo N° 013-2010-JUS 13 de agosto de 2010	Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante la Ley N° 29499.
Ley N° 29570 25 de agosto de 2010	Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional.
Ley N° 29604 22 de octubre de 2010	Ley que modifica los artículos 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal.
Ley N° 29881 7 de junio de 2012	Ley que modifica diversos artículos del Código de Ejecución Penal, referente a beneficios penitenciarios.
Ley N° 30076 19 de agosto de 2013	Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.
Ley N° 30077 20 de agosto de 2013	Ley contra el Crimen Organizado.
Ley N° 30219 08 de julio de 2014	Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería.
Ley N° 30262 6 de noviembre de 2014	Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el Crimen Organizado y la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
Ley N° 30332 6 de junio de 2015	Ley que establece la aplicación temporal en materia de beneficios penitenciarios de la Ley N° 30262, Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el Crimen Organizado y la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
Decreto Legislativo N° 1296 30 de diciembre del 2016	Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional.

Decreto Legislativo N° 1300 30 de diciembre del 2016	Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena.
Decreto Legislativo N° 1322 30 de diciembre del 2016	Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.
Decreto Supremo N° 014-2017-JUS 27 de junio de 2017	Protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena, establecido en el Decreto Legislativo N° 1300.
Ley N° 30609 19 de julio de 2017	Ley que modifica el Código de Ejecución Penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes.
Decreto Supremo N° 016-2017-JUS 22 de julio de 2017	Protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el Decreto Legislativo N° 1322.
Ley N° 30838 4 de agosto de 2018	Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
DI-018-2018-INPE-DTP Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 310-2018-INPE/P, del 27 de diciembre de 2018	Directiva Atención integral y tratamiento para mujeres en los establecimientos penitenciarios.
Ley N° 30963 18 de junio de 2019	Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
Decreto de Urgencia N° 018-2020 24 de enero de 2020	Decreto de urgencia que optimiza los criterios y requisitos para que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su país.
Decreto Legislativo N° 1514 4 de junio de 2020	Decreto legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.
Ley N° 31146 30 de marzo del 2021	Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana.
Decreto Supremo N° 003-2021-JUS	Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.
DI-004-2002-INPE-DTP Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 112-2022-INPE/P, del 20 de mayo de 2022	Directiva Atención integral y tratamiento penitenciario especializado para personas privadas de libertad y población extramuros de especial protección.
Decreto Legislativo 1585 22 de noviembre de 2023	Decreto Legislativo que establece Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios.
Decreto Supremo N° 010-2023-JUS 25 de noviembre de 2023	Decreto Supremo que Modifica diversos Artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Anexo 2. Jurisprudencia constitucional sobre beneficios penitenciarios

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TEMAS
04155-2009-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 6 y 7	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
04054-2007-HC/TC Fundamentos jurídicos 3 y 4	Motivación de las resoluciones judiciales
01318-2010-HC/TC Fundamentos jurídicos 3, 4, 7, 9 y 10	Naturaleza jurídica
03849-2010-HC/TC Fundamentos jurídicos 2, 3, 5 y 6	Naturaleza jurídica
03487-2010-HC/TC Fundamentos jurídicos 3, 4, 5 y 7	Resocialización como fundamento para la concesión de beneficios penitenciarios
03405-2010-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 6, 8, 10 y 11	Prohibición de beneficios penitenciarios
04792-2009-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 7 y 9	Naturaleza jurídica / Motivación de las resoluciones judiciales
04059-2010-HC/TC Fundamentos 3, 4, 6 y 7.	Naturaleza de la norma de beneficios penitenciarios / Aplicación temporal de la norma penitenciaria
01811-2011-HC/TC Fundamento jurídico 3, 4, 5, 6, 8, 9	Naturaleza jurídica/ Fundamento para la concesión del beneficio/Aplicación temporal de la ley penitenciaria
02464-2011-HC/TC Fundamentos jurídicos 2, 10, 12 y 17	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
05216-2011-HC/TC F fundamento jurídico 7	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
03648-2011-HC/TC Fundamentos jurídicos 6 a 9	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
00382-2012-HC/TC Fundamentos jurídicos 2, 3, 7 y 8	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00012-2011-AI/TC Fundamentos jurídicos 52 y 61	Prohibición de beneficios penitenciarios
00322-2012-HC/TC Fundamento jurídico 5	Naturaleza de los beneficios penitenciarios
03300-2013-HC/TC Fundamentos jurídicos 7 y 8	Fundamento para la concesión del beneficio/Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01172-2013-HC/TC Fundamento jurídico 3	Naturaleza jurídica /Aplicación temporal de la ley penitenciaria
00684-2012-HC/TC Fundamento jurídico 3	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
03107-2013-HC/TC Fundamento jurídico 3	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
06655-2013-HC/TC Fundamentos jurídicos 6 y 12	Prohibición de beneficios penitenciarios/Norma aplicable
01854-2014-HC/TC Fundamento jurídico 2	Naturaleza jurídica de los beneficios / Motivación judicial
03859-2015-HC/TC Fundamento jurídico 4	Naturaleza del beneficio penitenciario/Motivación de la resolución judicial
03371-2014-HC/TC Fundamentos jurídicos 10 y 11	Naturaleza de las normas sobre beneficios penitenciarios / Motivación de las resoluciones judiciales
01595-2016-HC/TC Fundamentos jurídicos 7, 8 y 9	Necesidad de presentar documentación ante el INPE para tramitar el beneficio penitenciario
05792-2015-HC/TC Fundamentos jurídicos 4, 5 y 6	Naturaleza de los beneficios penitenciarios / Requisitos para el trámite de beneficios penitenciarios / Fundamentos para conceder el beneficio penitenciario

00249-2015-HC/TC Fundamento jurídico 5	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
07464-2013-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 6 y 7	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios / Naturaleza jurídica de las normas en materia de beneficios penitenciarios / Motivación de las resoluciones judiciales
02225-2016-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 6 y 7	Motivación de las resoluciones judiciales
02456-2015-HC/TC Fundamentos jurídicos 4 y 7	Motivación de las resoluciones judiciales
06765-2015-HC/TC Fundamentos jurídicos 9, 10, 11	Motivación de las resoluciones judiciales
00683-2014-HC/TC	<i>Habeas corpus</i> por denegación de beneficio penitenciario
04004-2015-HC/TC Fundamentos jurídicos 4, 8, 9	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
03892-2018-HC Fundamentos jurídicos 6, 7	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
04672-2017-HC /TC Fundamentos jurídicos 9, 10, 11	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
02055-2015-HC/TC Fundamento jurídico 7	Motivación de las resoluciones judiciales / Prohibición de beneficios penitenciarios
04765-2016-HC/TC Fundamentos jurídicos 21, 22 y 24	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
04940-2016-HC/TC Fundamentos jurídicos 4 y 5	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
00679-2016-AA/TC Fundamentos jurídicos 11, 12 y 13	Motivación de las resoluciones judiciales
00007-2018-AV/TC Fundamentos jurídicos 2, 2, 74, 2, 77 y 78	Prohibición de beneficios penitenciarios
02537-2017-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 10 y 11	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00072-2018-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 6 y 9	Requisitos para acceder a beneficios penitenciarios
00004-2017-AV/TC Fundamentos jurídicos 27, 28, 30, 39, 42 y 50	Prohibición de beneficios penitenciarios
00347-2020-HC/TC 4. Fundamentos jurídicos 8, 9 y 10	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
05436-2014-HC/TC Fundamentos jurídicos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23.	Prohibición de beneficios penitenciarios
06254-2013-HC/TC Fundamentos jurídicos 10, 17 y 19	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
04526-2016-HC/TC Fundamentos jurídicos 6, 7 y 8	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
04784-2017-HC/TC Fundamento jurídico 6	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
01699-2018-HC/TC Fundamento jurídico 18	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
03174-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 4, 5 y 7	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
00113-2019-Q/TC Fundamentos jurídicos 6 y 7	<i>Habeas corpus</i> por denegación de beneficio penitenciario
03008-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 6 y 8	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios / Aplicación temporal de la ley penitenciaria / Discrecionalidad judicial
03081-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria

03225-2019-HC/TC Fundamento jurídico 7	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01531-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 11, 14, 18 y 20	<i>Habeas corpus</i> por denegación de beneficio penitenciario
01828-2019-HC/TC Fundamento jurídico 5	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
03838-2017-AA/TC Fundamentos jurídicos 13, 24, 37, 39 y 69	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
03872-2017-HC/TC Fundamento jurídico 6	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
03879-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 11 y 12	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
04385-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 14 y 15	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
04493-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 20 y 21	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
04670-2017-HC/TC Cusco	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
04201-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
02981-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
02501-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 14, 15 y 16	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
01228-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 11, 12, 13 y 14	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
01262-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 13, 14, 18 y 19	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
03669-2018-HC/TC Fundamentos jurídicos 6, 7, 8 y 9	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
02215-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
00603-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 7, 8 y 9	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01748-2018-HC/TC Fundamentos jurídicos 3, 4 y 5	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
01389-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 8 y 9	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
01829-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
03644-2017-AA/TC Fundamentos jurídicos 40, 64 y 65	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios /Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01602-2018-HC/TC Fundamentos jurídicos 22, 28 y 29	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00884-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01237-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 18 y 19	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00671-2020-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
02952-2019-HC/TC Fundamento jurídico 4	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
04609-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01213-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 6 y 7	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
03252-2017-HC/TC Fundamentos jurídicos 6, 12, 15, 17 y 20	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
03823-2017-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01497-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 25 y 26	Aplicación temporal de la ley penitenciaria

00174-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 6 y 7	Motivación de las resoluciones judiciales
00324-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 4, 7, 8, 10 y 11	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
00362-2019-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01396-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 21, 24, 25 y 26	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00994-2021-HC Fundamentos jurídicos 4, 5 y 6	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00007-2021-HC Fundamentos jurídicos 8 y 17	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/Motivación de las resoluciones judiciales
03418-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 3, 4, 7 y 11	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
00792-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 7, 9, 10 y 11	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01365-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 11, 12 y 13	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/Motivación de las resoluciones judiciales
04608-2019-HC/TC Fundamento jurídico 21	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/ Aplicación temporal de la ley penitenciaria * Modificación de la línea jurisprudencia del TC en la materia
00141-2021-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01189-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 7, 8 y 9	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01369-2021-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
02137-2020-HC/TC Fundamentos jurídicos 20, 21 y 22	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
02308-2020-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01775-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 30, 31, 32, 33 y 34	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/Motivación de las resoluciones judiciales
03575-2019-HC/TC Fundamentos jurídicos 9, 10, 11, 12 y 13	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/ Aplicación temporal de la ley penitenciaria / Motivación de las resoluciones judiciales
03251-2021-HC/TC	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
01176-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 20, 21, 22 y 23	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/ Motivación de las resoluciones judiciales
01890-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 17, 19, 20 y 21	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
01887-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 3, 5, 23, 25, 27 y 28	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/ Aplicación temporal de la ley penitenciaria /
02588-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 5, 23, 24, 25 y 26	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/Motivación de las resoluciones judiciales
02627-2021-AA/TC Fundamento jurídico 11	Aplicación temporal de la ley penitenciaria * Modificación de la línea jurisprudencia del TC en la materia
02985-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 14 y 15	Aplicación temporal de la ley penitenciaria/Prohibición de beneficios penitenciarios
02997-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 3, 19, 20 y 21	Discrecionalidad judicial
00249-2022-HC/TC Fundamentos jurídicos 4, 6, 24, 25, 26 y 27	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/ Aplicación temporal de la ley penitenciaria / Motivación de las resoluciones judiciales
03489-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 13, 14, 15 y 16	Aplicación temporal de la ley penitenciaria
03480-2021-HC/TC Fundamentos jurídicos 4, 14, 15 y 16	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios/ Motivación de las resoluciones judiciales

NOTA: Las sentencias han sido obtenidas de la página web del TC (<https://tc.gob.pe>). El orden de presentación se realiza de acuerdo con la fecha de resolución del expediente, del más antiguo al más reciente.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Ayudamos a personas de todo el mundo afectadas por conflictos armados y otras situaciones de violencia, haciendo lo posible por proteger su vida y su dignidad, y por aliviar su sufrimiento, a menudo junto a nuestros asociados de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

Además, procuramos prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ)

Es el órgano de línea que depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encarga de conducir, regular, promover, coordinar, y supervisar los servicios de Defensa Pública y la Conciliación Extrajudicial; así como promover y difundir el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos según la ley de la materia.

En particular, el Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnica legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

Es así que, para cumplir con esta noble función, la DGDPAJ cuenta con unidades orgánicas y treinta y cuatro (34) Direcciones Distritales a nivel nacional, a través de los cuales las y los defensores públicos brindan servicios de defensa penal pública, asistencia legal y defensa de víctimas, conforme a las materias establecidas en Ley N° 29360, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1407, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, modificado con Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.